



**CONAHCYT**  
CONSEJO NACIONAL DE HUMANIDADES  
CIENCIAS Y TECNOLOGÍAS

**UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA SOCIALES  
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO DE LA INFORMACIÓN**

**TESIS SOBRE**

**DAÑO MORAL POR INTROMISIÓN AL DERECHO A LA VIDA  
PRIVADA EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

**QUÉ PARA OBTENER EL TÍTULO DE MAESTRA EN DERECHO  
DE LA INFORMACIÓN PRESENTA:**

**MARICRUZ PLAZA GARCÍA**

**ASESORA DRA. MARTHA PATRICIA ACEVEDO GARCÍA**

Morelia, Michoacán, agosto 2024

## **Resumen**

Para abordar sobre el daño moral por la vulneración o transgredir la vida privada, en el ejercicio de la libertad de expresión, fue primordial hablar sobre la libertad de expresión, en el cual se definió su concepto, así como su reconocimiento en el marco legal federal y de los instrumentos internacionales. Así mismo fue de gran importancia hablar sobre la vida privada en donde se dio el concepto, y así como las áreas que están protegidas por este derecho a la vida privada, así mismo el reconocimiento que se tiene en el marco regulatorio legal local, federal y en los instrumentos internacionales. También es fundamental hablar sobre la reparación del daño moral, así como las vías de la reparación, también se habla sobre los tipos de la responsabilidades tanto civil, penal y administrativa. Y por último el analizan los casos de Ingrid Escamilla, y el de Olimpia Merlo y por último el de un joven que fue electrocutado en un hotel de Acapulco (amparo directo 30/2023), por lo que estos caso son de trascendencia ya que en el primero es sobre la responsabilidad de los servidores públicos respecto a las filtraciones de imágenes de la escena y así como del cuerpo inerte de Ingrid Escamilla. Y por lo que ve al segundo la vulneración de su vida privada al ser difundido un video íntimo, y finalizando con los análisis de los caso nace una figura llamada daño punitivo, lo cual habla sobre la reparación del daño moral.

## **Abstract**

To address the moral damage caused by the violation or interference of private life, in the exercise of freedom of expression, it was essential to talk about freedom of expression, in which its concept was defined, as well as its recognition in federal legislation and international treaties. It was also of great importance to talk about the private life where the concept was given, and as well as the areas that are protected by this right to privacy, as well as the recognition that it has in local and federal

legislation and in international treaties. It is also essential to talk about the reparation of moral damage, as well as the ways of reparation, it also talks about the types of civil, criminal and administrative responsibilities. And finally they analyze the cases of Ingrid Escamilla, Olimpia Merlo and finally that of a young man who was electrocuted in a hotel in Acapulco, these cases are of transcendence since in the first one it is about the responsibility of public servants regarding the leaks of images of the scene and as well as the inert body of Ingrid Escamilla. And as far as the second sees the violation of his private life when an intimate video was disseminated, and ending with the analysis of the case a figure called punitive damage is born, which talks about the reparation of moral damage.

### **Palabras claves**

Ataque a la intimidad  
Daño moral  
Daño punitivo  
Derecho a la vida privada  
Vida privada  
Honor  
Imagen  
Ley Ingrid  
Ley Olimpia  
Reparación del daño  
Responsabilidad administrativa  
Responsabilidad civil  
Responsabilidad penal

### **Keywords**

Attack on privacy  
Moral damage  
Punitive Damages  
Right to privacy  
Private life

Honor

Image

Ingrid's Law

Olympia Law

Damage repair

Administrative Responsibility

Liability

Criminal liability

## **Agradecimientos**

Agradezco a mis padres por darme la vida, Han sido mis pilares, ya que en ellos he tenido ese sustento, para no caer cuando las cosas se ponen difíciles. Ya que sin la ayuda de ellos esto no sería posible.

También agradezco a mi hijo Ernesto por formar parte de mi vida desde su nacimiento, a pasar de que él está chico y que todavía no alcanza a entender muchas cosas, él ha sido mi mayor inspiración para seguir superando en mi vida profesional y personal. Gracias hijo por estar aquí conmigo. Sé que no ha sido fácil todo este camino recorrido a mi lado pero cada paso que damos nos lleva a un lugar diferente y yo siempre caminaré al lado tuyo incondicionalmente.

Papas e hijo les Agradezco el apoyo Incondicional brindado, en todos los aspectos de mi vida. Con todo mi amor es dedicada mi tesis para ustedes. No me queda más que decirles gracias por todo, los amo.

## Introducción

La siguiente tesis está compuesta por tres capítulos, el primero capítulo habla sobre el estudio sobre el derecho a la información como derecho fundamental de las personas, así como el derecho a la libertad de expresión, en ambos derechos se establece el reconocimiento en el marco legal federal como los tratados internacionales. Otro de los temas fundamentales dentro de esta investigación es sobre el derecho a la vida privada, así mismo se habla sobre las áreas protegidas y que están dentro de este derecho como lo son: domicilio, imagen, honor, salud, entre otras áreas de gran importancia, así como la regulación en la legislación.

Y por lo que ve al segundo capítulo es sobre las vías de la reparación del daño moral, en las cuales son: las responsabilidades civil, penal y administrativo. Por lo que la primera responsabilidad es sobre la responsabilidad de las personas por el daño ocasionado, y que la misma será a través de una compensación económica para compensar las consecuencias cometidas. Y por lo que ve a la segunda responsabilidad se presenta cuando se ocasiona un daño a un derecho protegido, es decir el ataque a la intimidad, que se establece como delito en el Código Penal. Cuando una conducta se atenta contra la integridad de una persona mediante actos que están prohibidos por las disposiciones penales, por lo cual genera una responsabilidad penal y por lo que ve a la tercera responsabilidad es abordada desde la responsabilidad de los servidores públicos.

El último de los capítulos de esta tesis es sobre el analizar de casos de relevancia, dos de ellos fueron las bases para legislar *al Código Penal Federal* y así como los Código Penal de los diferentes Estados y ser tipificados como delitos, tal es el caso de Ingrid Escamilla donde fue tipificado como delito la responsabilidad de los servidores públicos por la filtración de imágenes, videos y entro otros. Y por otro lado el caso de Olimpia Merlos también fue tipificado el delito de violencia digital, por la difusión en internet y en redes sociales de un video íntimo.

## Índice

CAPITULO I. CASOS DE EXCEPCIÓN DE LOS DERECHOS A LA INFORMACIÓN Y DE EXPRESIÓN.....	1
1.1 Derecho a la información.....	1
a) <i>Características del Derecho a la Información</i> .....	3
b) <i>Facultad de recibir, investigar y de difundir</i> .....	5
1.2 Libertad de expresión. Antecedentes Históricos .....	7
1.2.1 <i>Concepto de libertad de expresión</i> .....	10
1.2.2 <i>Reconocimiento Constitucional del derecho a la libertad de expresión</i> .....	13
1.2.3 <i>Reconocimiento en tratados internacionales de la libertad de expresión</i> .....	14
a) <i>Prohibición de censura</i> .....	15
1.3 Vida privada.....	17
1.3.1 <i>Áreas protegidas por el derecho a la privacidad</i> .....	19
1.3.2 <i>Derecho a la privacidad en tratados internacionales y en la Constitución mexicana</i> .....	23
1.4 Daño moral .....	28
a) <i>Ataque a la intimidad</i> .....	32
CAPÍTULO II. VÍAS DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN MICHOACÁN .....	33
2.1 Reparación del daño moral .....	33
a) <i>Profesionales que valoran el daño moral</i> .....	37
2.2 Responsabilidad civil .....	39
a) <i>Tipo de Responsabilidad civil</i> .....	40
b) <i>Elementos de la responsabilidad civil contractual</i> .....	42
2.3 Elementos para su otorgamiento, el umbral y el método de cuantificación del daño moral punitivo .....	45
2.3.1 <i>Elementos para el otorgamiento del daño moral-punitivo</i> .....	46
2.3.2. <i>Umbral requerido de los elementos del daño punitivo</i> .....	47
2.3.3. <i>Método para la determinar el quantum</i> .....	49
a) <i>Los derechos lesionados</i> .....	49
b) <i>Grado de responsabilidad</i> .....	51
c) <i>Situación económica del responsable</i> .....	52

e) La fórmula.....	55
2.4 Responsabilidad penal.....	55
2.4.1 Elementos de la responsabilidad penal.....	56
2.4.2 Estructura del procedimiento penal.....	58
2.5 Responsabilidad Administrativa.....	67
2.5.1 Tipos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos .....	68
a) Responsabilidad política.....	69
b) Responsabilidad penal .....	70
c) Responsabilidad administrativa.....	71
d) Responsabilidad civil.....	71
2.5.2 Medios de defensas para combatir la sanción administrativa .....	72
CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE CASOS.....	81
3.1 Caso de Ingrid Escamilla.....	82
3.1.1 Hechos.....	82
3.1.2 iniciativa de la Ley Ingrid.....	86
3.2 Caso de Olimpia.....	96
3.2.1 Hechos.....	96
3.3.2 iniciativa de la Ley Olimpia .....	98
3.3 Amparo Directo 30/2023 (un joven fallecido dentro de las instalaciones de un hotel electrocutado). .....	109
3.3.1 Hechos.....	109
3.3.2 Sentencia.....	110
CONCLUSIONES.....	113
FUENTES DE INVESTIGACIÓN .....	116

### Índice de tablas

Tabla 1. ....	31
<i>Reconocimiento del daño moral en la legislación de Michoacán .....</i>	31
Tabla 2. ....	36
<i>Vías de la Reparación del daño moral y la legislación.....</i>	36
Tabla 3. ....	44

<i>Estadísticas de las demandas en materia civil por ataques a la intimidad en el estado de Michoacán.....</i>	44
Tabla 4. ....	50
<i>Grado de afectación al derecho lesionado.....</i>	50
b) Grado de responsabilidad .....	51
Tabla 5 .....	52
<i>Grado de responsabilidad del demandado .....</i>	52
Tabla 6. ....	53
<i>Situación económica del responsable.....</i>	53
Tabla 7 .....	54
<i>Otras circunstancias.....</i>	54
Tabla 8 .....	57
<i>Elementos de la tipicidad .....</i>	57
Tabla 9. ....	61
<i>Estructura de los pasos de la etapa de la investigación .....</i>	61
Tabla 10 .....	62
<i>Estructura de los pasos de la etapa intermedia.....</i>	62
Tabla 11 .....	64
<i>Estructura de los pasos de la etapa del juicio oral.....</i>	64
Tabla 12. ....	65
<i>Estadística de denuncias y/o querellas del delito de ataques a la intimidad en el Estado de Michoacán. ....</i>	65
Tabla 13.....	76
<i>Estadística de responsabilidades administrativas del Estado de Michoacán.....</i>	76

## **CAPITULO I. CASOS DE EXCEPCIÓN DE LOS DERECHOS A LA INFORMACIÓN Y DE EXPRESIÓN**

### **1.1 Derecho a la información**

El derecho a la información es un derecho fundamental, así mismo es un derecho humano que está en el marco legal, es decir, en las normas jurídicas (leyes, decretos, reglamentos y acuerdos), ya que estas normas regulan el comportamiento o acciones de una sociedad, es un derecho que tienen todas las personas para buscar información, informar y ser informados.

El derecho a la información se utiliza en distintos lugares, materiales y tecnologías para que sea transmitir un hecho o una idea. Se considera que tiene dos vías de información que tiene que ver con el receptor y emisor, es decir, que existe un sujeto pasivo esto es el receptor de la información, es decir quien recibe la información esta puede ser una persona un grupo de personas. Y por lo que se ve a la otra vía es el sujeto activo el cual es el emisor de la información, es decir el informador es el que hace la difusión de un hecho o una idea.

Por tal motivo, el derecho a la información es un derecho fundamental de las personas, mismo que está reconocido a nivel internacional que protege la divulgación y acceso a la información. Por lo tanto es una protección fundamental que se traslada a la facultad de toda persona para buscar información, informar y ser informado, en el libro *Derecho de la Información* de Ernesto Villanueva se da un concepto del derecho a la información que a su vez fue dicho también por Jorge Carpizo lo cual dicen “han sostenido que el derecho a la información (en su sentido amplio), de acuerdo con el artículo 19 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, es la garantía fundamental de toda persona posee a: traer información, a informar y a ser informado (sic)” (p.154).

De la definición mencionada anteriormente proporcionada por Ernesto Villanueva se desprenden tres aspectos de gran importantes que comprende para salvaguarda dicho derecho y los cuales son:

- a) el derecho a atraerse información,
- b) El derecho a atraerse información incluye las facultades de
- c) El derecho a informar incluye las
- d) El derecho a ser informado incluye las facultades de (recibir información objetiva y oportuna). (p.154)

El derecho a la información que tiene toda persona de transmitir y divulgar con libertad opiniones, pensamientos o informaciones, sin que estas se requiera de una autorización previa, también el derecho de todos, y de cada uno de las personas, a recibir la información que otros transmitan o producen, sin obstrucciones que prohíban la circulación, publicidad o el acceso a ella por parte de sus receptores.

Para los ciudadanos es un derecho de recibirla, pero cuando esta no está completa, o cuando no es clara o está confusa por lo que se pudiera suspender la faceta de la retroalimentación, toda vez que, se impide que el ciudadano tome una correcta decisión, induciendo a la confusión y a la incorrecta apreciación de la realidad de esos actos de gobierno. Por lo que al respecto de lo antes dicho en el libro de *Derecho a la información* de Daniel Soto Gama, hace referencia que Desantes Guanter expresa; “El derecho a la información se fundamenta en que la información es, ella misma, un bien humano y social y produce, como consecuencia, bienes humanos y sociales” (p.29).

Por lo que ve a otra definición del derecho a la información otorgada por Soto Gama el cual cita a López Rayón el cual menciona lo siguiente: “Todos los hombres tienen derecho a la información más completa y exacta procedente de todas las fuentes importantes con el fin de que puedan desempeñar el papel que les corresponde en la sociedad humana” (p. 43).

A la hora de ejercer el derecho a la información, por lo que protege la libertad de expresión e información que es realizada por los profesionales de la comunicación con la finalidad de informar a la ciudadanía. Esta praxis del derecho a la información se lleva a cabo comunicados de forma veraz de canales y medios de información público o privado, aquí entra el derecho de la información ya que este contiene la parte jurídica el cual regula los medios de comunicación, ya deben de tenerlo en cuenta para la hora de comunicar algo deberán tener en cuenta las limitaciones que se tiene, ya que puede haber intromisiones en la vida privada de a personas, mismas que están plasmadas en la doctrina, la jurisprudencia, las leyes, los instrumentos internacionales, así como en la Constitución y entre otros.

Uno de estos tratados internacionales es la *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)* en el artículo 13 “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección...” (1978)

### ***a) Características del Derecho a la Información***

Dentro de las peculiaridades del derecho a la información, se encuentra que es un derecho natural que tienen todas las personas, es decir, por el hecho de ser una persona. Así mismo el derecho anterior mente mencionado es para cada una de las personas, por lo que también este derecho no es un derecho absoluto, es decir, que puede ser delimitado por otros derechos.

También se considera que es un derecho universal, todas las personas lo poseen sin importar su nacionalidad, color, religión, idioma, género o cualquier otra condición.

Por lo que es importante mencionar que en el libro de *Derechos de la Información* del autor Luis Escobar de la Sierra, en el cual a su vez menciona a Sánchez Ferris el cual se establecen las particularidades del derecho a la información:

1. Es un derecho "natural", por cuanto su razón de ser radica en la naturaleza sociable del hombre.
2. Es personal, porque incide en el perfeccionamiento de la persona, sobre todo en su esfera social.
3. No es un derecho absoluto, sino susceptible de limitaciones
4. Es público, por las razones antes aludidas.
5. Es un derecho político, en el sentido de que posibilita y se funda en la participación política o en las funciones públicas.
6. Es un derecho universal, inviolable e inalienable (Escobar de la Sierra, p 25).

Además de las características anteriormente mencionadas, también existen otras por lo cual se menciona también que la información debe ser algo verdadero o apegado a la realidad, debe ser cabal, así como imparcial, idónea para las personas que la reciban. Por lo que si se cumple con estas características la sociedad estará bien informada y toma buenas decisiones respecto a las situaciones que estén ocurriendo.

Por lo que establece el autor Manuel Rosales menciona que las características del derecho a la información son las siguientes:

- ... la facultad de recibir, investigar y difundir información; la información deber ser veraz, completa, objetiva, oportuna y asequible por igual a todos; es un

derecho de toda persona que incide en su perfeccionamiento, sobre todo en la esfera social y en su capacidad para tomar decisiones y participar en la construcción democrática; en el ejercicio de este derecho están involucrados el Estado, los medios de comunicación y los particulares; los entes públicos tienen el deber de facilitar el intercambio de información, así como garantizar el acceso a ella... (p. 6)

Se considera que debería ser características ya que son las que las distinguen de otros derechos y definen al derecho a la información.

### ***b) Facultad de recibir, investigar y de difundir***

Se comenzará con el análisis de la facultad de recibir implica un derecho de las personas a estar plenamente informado, es decir, el derecho de todas las personas a recibir información de acuerdo a sus necesidades y/o gustos, por lo que tiene la libertad de elegir el medio por el cual ha de recibir la información.

En el libro titulado *Principios Generales del Derecho a la Información* escrito por Daniel Soto Gama el cual cita el cual establece lo siguiente:

El ciudadano tiene derecho a recibir y seleccionar las informaciones, opiniones que desee, pues en el momento en que cualquier de las opiniones existentes o posibles desaparece, cualquier que sea el agente o las causas de la desaparición está sufriendo una limitación al derecho a otra como forma de ejercitar el derecho a “recibir” (sic.) (Soto Gama, p 94).

La información que obtenga o reciba las personas debe ser verídico o fidedigna, completa, objetiva, adecuada, accesible para todas las personas, por lo que es prudente citar a Soto Gama y a su vez cita a Desantes Guanter dice:

Esta facultad consiste en la obtención, difusión y difusión de noticias. Se refiere al derecho del ciudadano a la información en el sentido de derecho a la noticia. Este derecho, exige ciertas condiciones: la información que reciba debe ser veraz, completa objetiva, oportuna y asequible por igual a todos (Soto Gama, 2010, p 94).

Por lo que respecta a la facultad de investigar es entendida como aquella asignada a los periodistas, a las empresas informativas y a las personas, de acceder en forma directa a las fuentes de informaciones, opiniones, y de obtener éstas sin más límites que los que excluyen a ciertos aspectos de esas fuentes.

Es el deseo de las personas de conocer algo, por lo cual realiza una investigación, el cual es un derecho del ciudadano para encontrar lo que es de su interés, por lo cual es un deber de quien maneja las fuentes de información en el libro de Soto Gama y que a su vez cita a Desantes Guanter se establece lo siguiente:

El derecho a la investigación debe entenderse como la facultad atribuida a los profesionales de la información, a los medios informativos en general y al público, de acceder directamente a las fuentes de información y de obtener sin límite general alguno, facultad de debe considerarse como derecho del ciudadano y como deber de los que manejan las fuentes de información.

Por último, la Facultad de difundir, es sobre la libertad que tienen todas las personas de difundir la información que cada uno considere oportuna y conforme al autor Soto Gama y que a su vez cita a Junco Esteban se establece lo siguiente:

Se trata del derecho de los ciudadanos a la libre difusión de opiniones e informaciones que se encuentran en su poder... El mejor modo de lograr su realización es eliminando los obstáculos que por su propia dinámica se le pongan. La supresión de todas las medidas preventivas a la información supone la destrucción de barreras, no solo para los profesionales de la

información o para los medios sino también para los ciudadanos con acceso a dichos medios... (Sic.) (Soto Gama, 2010, p. 95).

La libertad de expresión abarca desde la libertad de expresar el pensamiento propio, como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda clase. Por lo que se avala la permutación de ideologías y de información, ya que se protege la comunicación a otras personas de los puntos de vista de cada persona, como el derecho de conocer los relatos y comunicados que las demás personas difunden.

Con la finalidad de que las personas puedan disfrutar el derecho a la información por lo que primero es necesario poder ejercer el derecho a la libertad de expresión, por lo cual informar y emitir un mensaje, por ende, se traduce en la posibilidad que tiene una persona para difundir información y opiniones, así como manifestar, comunicar e informar por cualquier medio que le convenga sus ideologías y su parecer.

## **1.2 Libertad de expresión. Antecedentes Históricos**

Los antecedentes de la libertad de pensamiento y expresión se remonta a las antiguas *polis griegas*, esta libertad es el producto de la modernidad, y que como tal hoy en día se encuentra bien establecido en el derecho internacional, ya que esto surgió con la demanda de libertad de Inglaterra la que finalmente dirigió a una posición acomodada a Estados Unidos que se consolidada como un valor universal compartido.

La libertad de expresión comenzó en Inglaterra en donde hasta el año de 1688, los miembros del Parlamento inglés solían ser dominados por debatir asuntos restringidos, los cuales los demandaron al Rey en todo caso se protege la libertad de expresión de su mandatario o gobernante. El cual se remota a los año 1649 en ese año se les admitió a los integrantes de dicho Parlamento el derecho de empezar

la contienda de algún tema, después en el año 1668 en este año la Cámara de los Lores declaró que el discurso del Parlamento no podía ser castigada por los Tribunales, por lo que finalmente en el año 1688, en la Declaración de Derechos se consagró la libertad de palabras y debates en el Parlamento, permitiendo así la libre disputa de los asuntos del reino y así protegiendo las palabras que ahí se dijeran no podían ser sancionadas por los tribunales ni fuera del parlamento, sin duda estos ha sido el parte aguas de la libertad de expresión, por lo que se tuvo que pasar varios siglos, y varias adaptaciones en los tratados para finalmente encontrarlo en los tratados internacionales, se data que el 10 de diciembre del año 1948, se estableció en el artículo 19 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, que establece “todos los individuos tiene el derecho a la libertad de expresión y de opinión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

Por lo que posteriormente el día 16 de diciembre del año 1966, la libertad de expresión fue reafirmada en el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* en su artículo 10 el cual dispone lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencias de actividades públicas sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los estados someten a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

Con fecha como lo es *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, en su artículo 13 habla sobre la libertad de expresión, las personas pueden expresar el propio pensamiento, y de buscar, recibir y difundir información e ideologías que se quiera expresar.

Por lo que ve a la constitución la libertad de expresión, tiene su historia desde la Constitución *de 1811*, redactado por Ignacio López Rayón, en el cual establece en su artículo 29 “habrá una absoluta libertad de imprenta en puntos meramente científicos y políticos”, en ese artículo menciona que se habla solamente de la ciencia y la política, por lo que se quería excluir los asuntos religiosos. Tres años después con la llegada del *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, expedido en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, estableció en el artículo 40: “la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no de prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos”.

Una vez consumada la independencia en 1821, y tras el imperio de Iturbide, en 1824 se promulgó la Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos, aunque no se consagró expresa y sistemáticamente una declaración de derechos, en varias partes del texto consagró la mayor parte de los derechos del hombre.

Como menciona Cendejas Jáuregui, las libertades de expresión e información en México fueron reconocidas por diversos ordenamientos legales, algunos carentes de eficacia y otros con un ámbito temporal de validez bastante restringido, hasta que se dio origen a los artículos 6o. y 7o. constitucionales vigentes actuales.

Dentro de estos ordenamientos figuran los artículos: 131 y 371 de la Constitución de Cádiz de 1812, el 31 del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824, el 50 de la Constitución Federal de 1824, inciso VII de la Primera Ley de la Constitución de 1836; 9o., 10, 11 y 12 de las Bases Orgánicas de 1843; 6o. y 7o. de la Constitución de 1857 (sic). Todos estos antecedentes y algunos más nos ha llevado a la actual *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, actualmente el derecho a la libertad de expresión está establecido en dicha constitución el artículo 6 en el cual se establece la libertad de expresión de las

ideas, por otro lado el artículo 7 en el cual declara inquebrantable o inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideologías por cualquier medio.

### **1.2.1 Concepto de libertad de expresión**

El concepto legal de la libertad está fusionado por dos aspectos importantes, los cuales son la libertad civil y la libertad política. Por lo que la primera se refiere a que es una característica propia de las personas que permite el desarrollar su actividad física e intelectual para complacer sus propias necesidades, dentro del marco fijado por su naturaleza de sus semejantes y la ley. Y por lo que ve a la libertad política es el atributo que tienen las personas para poder injerirse en el proceso del poder participar, directamente o a través de sus representantes, en la admisión de nuevas decisiones políticas.

La libertad de expresión se observa desde distintas forma:

1. Como un derecho fundamental que tienen todas las personas.
2. La doctrina que trata a la libertad de expresión como un instrumento que permite alcanzar efectos beneficiosos para la comunidad.
3. Doctrina que considera la libertad de expresión como un componente esencial y constitutivo de la sociedad política.

La libertad de expresión es un derecho fundamental en México, es decir, un derecho fundamental para todas las personas, el cual tiene la finalidad o el objetivo de que cualquier personas puedan expresar sus pensamientos, opiniones e ideas, este derecho permite la democracia y el diálogo, así mismo este derecho comprende el de buscar o recibir información. Con la llegada de la tecnología como son las redes sociales facilitan que las personas puedan conocer, recibir y buscar pensamientos de otras personas, este derecho tiene su reconocimiento en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como en los instrumentos internacionales que hablan sobre los derechos humanos.

El reconocimiento de la libertad de expresión como derecho fundamental implica que los Estados tienen dos obligaciones específicas: las de respeto y de garantía de este derecho. Por la primera, los Estados se encuentran impedidos de realizar actos contrarios a la libertad de expresión, mientras que, por la segunda, deben adoptar todas las medidas que permitan a toda persona su goce y ejercicio, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar todo acto que afecte la libertad de expresión. Todas estas obligaciones se derivan de las normas internacionales de derechos humanos, así como de los propios textos constitucionales (Rojas Guanilo, 2015, p. 17).

Por lo que ve a otra definición de derecho a la libertad de expresión es la siguiente:

Para Castilla Juárez la libertad de expresión es un derecho inalienable, inherente a todas las personas, que tiene como finalidad permitir a estas expresar libremente sus pensamientos, opiniones ideas e información de otras personas. Es el derecho individual que permite desarrollar con mayor plenitud algunas de las cualidades propias del ser humano: pensar, crear y razonar (p 25).

Los medios de comunicación han tenido un proceso evolutivo, desde el siglo XX fue la llegada de la televisión, radio y cine en el cual tuvo un crecimiento cualitativo en el campo de la libertad de expresión del pensamiento con la notable incidencia de la vida social, política y económica de los países; y finalmente en el año 1990 fue la aparición del internet ya que fue de una gran revolución en el campo de la comunicación y transmisión del pensamiento que se llama la “era de la prensa digital”, con la entrada del internet, la libertad de expresión ha tenido un proceso evolutivo para las personas, ya que consiste en poder comunicar libremente mediante la utilización de un medio idóneo, considerando que la gran parte de las personas utilizan el internet para comunicar su pensamiento o ideas. También al

mismo tiempo ha tenido un proceso evolutivo de la sociedad, que consiste en la posibilidad de buscar o recibir información de cualquier agente comunicativo.

Cabe destacar que en la revista *el impacto de internet y las redes sociales en el derecho a la libertad de expresión*, se habla de lo siguiente.

...Si bien es cierto que las RSI representan un mecanismo idóneo para la libre manifestación del pensamiento, también se prestan para el desarrollo de prácticas excesivas en el ejercicio de este derecho. La naturaleza del medio facilita en mayor medida la libre expresión de opiniones (y su rápida y masiva diseminación) que atentan contra la reputación de los demás, en este sentido puede decirse que es un escenario que facilita la comisión de los delitos de difamación e injuria, y también el delito de incitación a la violencia (Rico, s. f., pp. 340 y 341).

La libertad de expresión tiene dos vertientes individual y colectiva o social, en la vertiente individual de la libertad de expresión es considerada como el emisor ya que es la encargada de transmitir información, que cada persona puede expresar sus pensamientos e ideas por cualquier medio idóneo decida. Y por lo que ve a la vertiente colectiva o social de la libertad de expresión esta es el receptor de la información, transmitida por el emisor es definida como la facultad o interés de una persona de escuchar, de ver, de leer o buscar información, que sea de su interés. Así como menciona Castilla Juárez que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones, en el cual es la individual y colectiva o social, dichas dimensiones están estrechamente relacionadas para garantizar la libertad de expresión, por lo que las describe de la siguiente manera.

a) Dimensión individual, que se refiere al derecho con que cuenta cada persona para expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones....

b) Dimensión colectiva o social, que consiste en el derecho de la sociedad a procurar y recibir cualquier información, a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenas y a estar bien informada. (p.28).

Por lo anterior dicho se puede afirmar que el derecho a la libertad de expresión no solo comprende el derecho a difundir información e ideas, sino que, también comprende el buscar y recibir información.

La libertad de expresión es un derecho humano, por lo que es derecho que adquieren todas las personas, ya que con él se pueden expresar las opiniones, redactarlas, publicarlas o comunicarlas por el medio que más considere oportuno, pero también se deben de tomar en cuenta las limitantes para ejercer este derecho que se tiene, no se puede transgredir, dañar o vulnerar los derechos de la personalidad.

El ejercicio de la libertad de expresión no es absoluto. A decir del constituyente de 1916-1917, existen algunas excepciones que tienen como finalidad atenuar, limitar o restringir cualquier exceso referente a su goce o ejercicio; ataque a la moral, los derechos de los terceros, la provocación de un delito y la perturbación de un delito (Pérez Pintor, 2012, p. 41).

### **1.2.2 Reconocimiento Constitucional del derecho a la libertad de expresión**

Actualmente la libertad de expresión está consagrada en los instrumentos o tratados internacionales ampliamente ratificados, así mismo se encuentra esta libertad en las Constituciones nacionales de los Estados. En el derecho positivo interno en México, la libertad de expresión se encuentra garantizada por la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en sus artículos 6, 7 y 16 en el cual se establece lo siguiente:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio...

Artículo 16o. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde o motive la causa legal del procedimiento... (Constitución 1917).

Estos artículos constitucionales son fundamentales para garantizar la libertad de expresión en México. Aparte de estos artículos en México se establecen otras leyes mexicanas en donde es protegido el ejercicio de la libertad de expresión, por lo cual se incluye la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y la *Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*.

### **1.2.3 Reconocimiento en tratados internacionales de la libertad de expresión**

En el precepto normativo del derecho a la libertad de expresión en tratados internacionales se encuentra el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos* en sus artículos 19 y 20, se habla sobre la libertad de expresión y que a la letra dicen en el orden dado.

Artículo 19.- Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. ...

Artículo 20.- Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley (Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos 1966).

De igual forma 13 y 14 de la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, habla sobre la libertad de pensamiento y de expresión y que a la letra dicen.

Artículo 13.-Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección (Convención Americana sobre los Derechos Humanos. 1981).

El Artículo 19 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
  - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
  - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas (Pacto, 1976).

#### **a) Prohibición de censura**

En el libro de Carbonell Sánchez, hace alusión a las formas de censura y la cual tiene dos sentidos y que a la letra dice:

La libertad de expresión tiene como consecuencia la prohibición de toda forma de censura, en un doble sentido: a) no se puede censurar a los interlocutores en cuanto sujetos dotados de la posibilidad de participar en los debates de la res pública; y b) no se pueden tampoco censurar al menos de forma previa los contenidos posibles de la discusión: en principio, todos los temas son discutibles dentro de una democracia y por tanto sobre todos ellos se proyecta la libertad de expresión.

La libertad de expresión y la prohibición de la censura previa no significan que no pueda haber reglas para el ejercicio de dicha libertad. Sin embargo, las reglas deben ser tales que la libertad siga teniendo sentido; como señala el Comité de Derechos Humanos de la ONU, cuando un Estado parte considera procedente imponer restricciones al ejercicio de la libertad de expresión éstas no deberán poner en peligro ese derecho en sí mismo (pp. 373-375).

Así mismo libro de Carbonell Sánchez hace alusión a al tema de los límites a la libertad de expresión, puede afirmarse que la regulación de la misma se puede hacer de tres formas:

1. Regulando el discurso de forma neutral con respecto al contenido... Esa regulación es neutral con respecto al contenido porque los afecta a todos por igual, pero no los nulifica por completo, sino que los somete a ciertas modalidades.

2. Regulando el discurso de forma que se tenga en cuenta el contenido del mismo, pero sin que se discrimine ningún posible punto de vista... En estos casos, las modalidades del discurso (qué es lo que se dice o en dónde se quiere decir) son muy relevantes, pero la regulación afecta por igual a todos los puntos de vista, sin castigar a ninguno en concreto.

3. Regulando un punto de vista que no es del agrado del gobierno o que le causa temor. Es la forma de regulación más sospechosa y, en términos generales, debe ser considerada inconstitucional (p 376).

El derecho a la libertad de expresión es un derecho que no es absoluto, es decir puede ser limitado, por lo cual no puede transgredir o vulnerar el derecho a la vida privada de las personas. Como lo mencionan el Pacto *Internacional de Derechos Civiles y Políticos* en el cual establece algunas restricciones del derecho a la libertad de expresión, para ser concreto en su inciso a).

### **1.3 Vida privada**

La vida privada de las personas es un caso de excepción del derecho a la información y del derecho de expresión, por lo que las personas deben tener en cuenta hasta dónde puede llegar a ejercer su derecho a la información y el derecho a la libertad de expresión para no vulnerar o hacer una intromisión al derecho a la vida privada de las personas.

El derecho a la vida privada es un derecho fundamental, que poseen todas las personas, por el cual las personas tienen la capacidad de descartar o negar a terceros, del conocimiento de su vida privada, también decidir hasta qué punto puede saber.

En la obra de María Guadalupe Evaristo López sostiene una definición del derecho a la vida privada dicho por Villanueva Ernesto por lo que se puede definir como: “facultad que tienen los individuos para no ser interferidos o molestados, por persona o entidad alguna, en el núcleo esencial de las actividades que legítimamente deciden mantener fuera del conocimiento público” (Evaristo López pp. 11-12).

En la revista titulada Daño moral por la intromisión a la vida privada en el ejercicio de la libertad de expresión escrita por Vianey Yunivia Soto Leyva la cual cita a Rodríguez y Rodríguez, conceptúa a la vida privada de la siguiente forma:

Esfera personal exclusiva, jurídicamente reconocida y garantizada como derecho de todo ser humano, a fin de permitirle conducir una parte de su propia existencia de manera autónoma, independiente y libre de injerencias externas indebidas, en relación con algunas de sus convicciones, decisiones o actividades íntimas, o con sus relaciones o comunicaciones particulares, atributos personales, vida familiar, reserva domiciliaria etc. (Soto Leyva p.125)

La vida privada es un bien jurídico tutelado que cobra ya que es de grandes importancias debido a la entrada de las nuevas tecnologías y dichas tecnologías han puesto en riesgo a las personas por dichos avances técnicos, así como la invasiva de los medios de comunicación, las posibilidades que se han abierto los medios tecnológicos, por lo que dicho derecho está legislado en los instrumentos internacionales y en la Constitución.

El derecho a la vida privada se confirma al momento en que se proteger de conocimiento ajeno tales como: al hogar, los expedientes médicos, legales y personales, las conversaciones o reuniones privadas, la intimidad sexual, la correspondencia, la convivencia familiar o afectiva y asimismo se considera todas las conductas que lleva a cabo que se llevan a efecto en lugares no abiertos al público, es decir que se llevan de manera privada.

El derecho a la vida privada tiene tres características esenciales las cuales son:

Es un derecho esencial de toda persona el cual es un derecho inherente que tiene un individuo, es decir, es un derecho que se tiene desde que nace una persona.

Es un derecho extra patrimonial, el cual quiere decir que no forma parte del patrimonio de una persona, así mismo no puede ser valorado en dinero.

Es derecho inembargable esto quiere decir que no es susceptible de embargo.

Ernesto Villanueva comenta que el derecho a la vida privada tiene algunas peculiaridades las cuales son: a) es un derecho esencial del individuo, b) es un derecho extra patrimonial y c) es un derecho imprescriptible e inembargable. (2003, pp. 233-234)

### **1.3.1 Áreas protegidas por el derecho a la privacidad**

Como se ha mencionado en líneas anteriores el derecho a la privacidad es el ámbito privado de las personas, en cual es en contraposición de las que pertenecen al ámbito público. Ya que estas dos áreas como privada y pública son necesarias para la realización de las personas, ya que esto es para el libre desarrollo de su personalidad, siendo estas el domicilio, las comunicaciones, la familia, cuerpo, salud, honor, reputación e imagen. Por lo que a continuación se hace una definición de cada una de estas áreas protegidas por el derecho a la vida privada.

Domicilio es un lugar donde la persona puede disfrutar de la libertad, sin que tenga injerencias por las demás personas, en el cual también se incluye al Estado. El domicilio es una del espacio donde el ser humano puede tener mayor privacidad, así mismo es un espacio donde se pueda llevar a cabo actividades relacionadas a la realización personal, es decir, el poder leer un libro, ver su serie favorita o ver alguna película, tomar un baño, tener reuniones con los familiares y amigos en el cual se puede expresar libremente y entre otras actividades encaminadas a la realización personal.

Por lo que el derecho ha creado mecanismos para garantizar la inviolabilidad del domicilio. Un ejemplo de ellos es que una autoridad pública no puede ingresar al domicilio el cual no cuenta con una orden judicial como lo indica el artículo 16 Constitucional; así como en el *Código Penal* el cual establece sanciones a quien se introduzca al domicilio de una persona sin la debida autorización. Es por ello que en México se establece en la Constitución la inmovilidad del domicilio como un derecho fundamental.

Otra área es la comunicación la cual está protegida por el derecho a la privacidad, por lo que se refiere a la correspondencia, la mensajería, la paquetería, y a las telecomunicaciones, es decir, a las conversaciones telefónicas, telegrafía, mensajes, el correo electrónico etc. Las comunicaciones son inviolables y al igual que el domicilio para la intervención de dichas comunicaciones por parte del Estado deben de contar con una orden judicial.

La familia también es un área protegida por el derecho a la privacidad, ya que en esta área es el espacio para los momentos más íntimos de un ser humano, ya que permite llevar a cabo la autorrealización plena. Un ejemplo de ellos es el derecho de las personas a decidir el número y espaciamento de sus hijos, así como a decidir con quién desea integrar su núcleo familiar.

Otra área protegida por el derecho a la privacidad es la del cuerpo, el cual tiene varias directrices en primer lugar se encontrar a decidir sobre la forma de vestirse cada persona decidirá cómo hacerlo y así como decidir qué parte del cuerpo cubrir, por lo que esto es mantener en privado, fuera de la vista de los demás, es decir, cada persona decide que parte de su cuerpo desea que los demás vean.

Otra de las vertientes del cuerpo es sobre la salud, es decir, la condición física o ciertas enfermedades, las normas de tocamiento y de contacto interpersonal, por lo que le derecho a la privacidad le confiere a cada individuo la facultad de decidir cómo quiere interactuar con las demás personas que pueda tener una persona. Un

ejemplo de ellos es que cada persona decide cómo va a saludar a otra persona si solamente de la mano o de un beso.

El derecho a la privacidad les concede a las personas la opción de mantener en secreto aspectos relacionados con la salud física, el cual decidirá con qué personas es su deseo compartir ese aspecto. En este aspecto existe un caso excepcional el cual es si una persona padece alguna enfermedad que pueda contagiar a otras personas la cual se propague y que esta se vuelva epidemias tal él es el caso el caso ocurrido por el COVID-19, por lo que se deberá de dar a conocer a la sociedad aun en contra de la persona afectada.

Otro caso de excepción es cuando un funcionario público de alto cargo en el cual cuyo estado de salud se encuentre dudosa. Bajo esta circunstancia podría existir un interés legítimo de la sociedad en saber si el funcionario público puede continuar con su cargo y tiene las condiciones de salud para continuar con el mandato, por lo que el funcionario público en este caso deberá de informar su estado de salud.

El honor, reputación e imagen es otra área protegida por el derecho a la privacidad, por lo cual, el honor se relaciona con la integridad y la moral de una persona. Por lo cual se refiere a la calidad de actuar de manera justa, honesta y ética.

Por lo que ve a la reputación la cual se refiere a la opinión o percepción que tienen las demás personas sobre una persona en función de su comportamiento y sus acciones. Por lo cual la reputación se constituye a lo largo del tiempo y puede ser positiva o negativa, es decir, cómo otros ven a una persona en términos de confiabilidad, integridad y credibilidad.

La imagen se refiere a la reputación o percepción que una persona proyecta ante los demás, por lo cual la imagen puede incluir aspectos visuales, como la apariencia física, así como la comunicación verbal o no verbal.

Por lo cual estos tres conceptos del honor, reputación e imagen se relacionan y por lo cual a menudo se ven afectados por las acciones y el comportamiento de una persona, por lo cual una buena conducta y la integridad pueden contribuir a una reputación positiva y una imagen sólida, mientras que el comportamiento inapropiado o poco ético puede dañar tanto la reputación, así como la imagen de una persona.

Y por último se encuentra otra área protegida por el derecho a la vida privada, y la cual se relaciona con la información personal, por lo que el ser humano siempre genera información de distintos tipos, por lo que en ocasiones es necesaria compartirla a la sociedad para encajar o pertenecer a la sociedad.

Por lo que comúnmente lo que se comunica a los demás son: ¿Cuál es el nombre?, ¿Cuántos años tiene?, ¿Dónde nació?, ¿Cuánto mide?, ¿Qué le gusta comer?, ¿Qué tipo de programas le gusta ver? Etcétera. Por lo que el derecho a la privacidad protege a la capacidad de las personas de controlar la información que desea comunicar o compartir a la sociedad.

Por lo que ve aquellas situaciones en donde los datos personales son difundidos por una persona ajena a los datos, el derecho a la privacidad le concede a la persona afectada por la divulgación o difusión la facultad para controlar la circulación de sus datos, es decir si una persona hizo público datos personales de otra persona, por lo que la persona afectada tiene derecho a impedir que se siga difundiendo y divulgando.

En el libro *el derecho a la privacidad*, de Diego García Ricci, realiza una definición de información personal y establece lo siguiente: La información personal incluye aquellos hechos, comunicaciones u opiniones que se relaciona con un individuo y que será razonable esperar que él o ella los consideren íntimos o sensibles y, por ende, quisiera retenerlos o al menos restringir su recolección por uso o circulación. (García Ricci p. 28)

El derecho a la privacidad es evitar la circulación no autorizada de información, los cuales incluyen datos o imágenes de una persona, es decir, la vida privada. Ya que pretende que las personas controlen la circulación de las mismas y que no sean otras personas quienes controlen la información de la vida privada desea que se desee que se haga del dominio público. Usualmente quien infringe o vulnera este derecho no es el Estado sino es otro individuo

### **1.3.2 Derecho a la privacidad en tratados internacionales y en la Constitución mexicana**

El derecho a la vida privada está consagrado en instrumentos internacionales como lo son la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y la *Convención Americana de Derechos Humanos.*, por mencionar algunos, así mismo estos instrumentos internacionales son los más destacados sobre el derechos de personalidad como son el (vida privada, honor y propia imagen), así mismo se establece la libertad de expresión y el derecho a la información, por lo que también se establece la armonización de cada uno de ellos para no transgredir algún derecho y en caso de que se ocurra en la vulneración se tienen sanciones. Por lo que a continuación se enumeran:

1.- *Declaración Universal de Derechos Humanos* establece que: Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni ataques a su honra o a su reputación... (1948).

2.- *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, en su artículo 5 establece: "Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos de su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar" (1948).

Es importante resaltar sobre este artículo es que toda persona tiene la protección de la ley para que no se le vulnere su derecho a su vida privada, y cuando se esté ejerciendo el derecho a la libertad de expresión o el derecho a la información no se vulnere la honra, la reputación o familia de las personas.

3.- *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. En su artículo 19 establece: “ a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas” (1966).

En este artículo habla sobre el derecho de la libertad de expresión y el de la información, por lo cual todas las personas pueden ejercerlo, pero nos marca una limitante el cual es asegurar el respeto a los derechos humanos o la reputación de los demás por lo que en este apartado de dicho Pacto habla sobre el derecho de la vida privada el cual no se debe de vulnerar o transgredir este derecho, por lo que se puede ejercer el derecho a la libertad de expresión o el derecho a la información con la libertad pero siempre y cuando se cuide no transgredir el derecho al vida privada de las personas.

4.- *Convención Americana de Derechos Humanos. (Pacto de San José, Costa Rica)* sus artículos 11 y 14 establece:

#### Artículo 11

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

#### Artículo 14.

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentada y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirá de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial (1969).

En estos artículos de la Convención nos habla cuáles son las limitantes que se debe de tener a la hora de ejercer el derecho a la libertad de expresión y del derecho a la información, para no vulnerar el derecho a la vida privada.

El derecho a la vida privada se resuelve en el amplio derecho de cada individuo de vivir su propia vida protegido de:

- a) Injerencias en su vida privada, familia y de hogar;
- b) Injerencias en su integridad mental o física o su libertad moral o intelectual;
- c) Ataques a su honra o a su reputación;
- d) Verse colocado en situaciones equívocas;
- e) La revelación, fuera de propósito de hechos penosos de la vida privada;
- f) El uso de nombre, identidad o semejanza;
- g) Ser copiado, atisbado, observado y acosado;
- h) Violaciones a su correspondencia escrita u orales;

- i) Revelación de información dada o recibida en virtud del secreto profesional (Christian Suárez Crothers p. 107).

Como se ha mencionado anteriormente los instrumentos que protegen el derecho a la vida privada, en la ciudad de México se emitió la *Ley de Responsabilidades Civiles para la Protección de Derechos a la Vida Privada, el honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal*. La entrada en vigor de esta ley es para la Ciudad de México, la cual tiene la finalidad de regular el daño patrimonial moral por el uso excesivo del derecho a la información y de expresión.

Así mismo la entrada en vigor de esta ley y como lo menciona el artículo 1º la cual protege los derechos de la personalidad en el ámbito internacional conforme lo establece el artículo 133 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, dicha ley tiene como finalidad de regular el derecho a la información y de la libertad de expresión cuando estos incurran en su uso excesivo.

Así mismo la *Ley de Responsabilidades Civiles para la Protección de Derechos a la Vida Privada, el honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal* (2006) en su artículo 3º menciona los derechos a la personalidad los cuales son:

- 1.- el derecho a la vida privada
- 2.- el derecho al honor
- 3.- el derecho a la imagen de las personas

Como se mencionó en líneas anteriores la ley protege los derechos de la personalidad, por lo que pone como condición cuando se llega a vulnerar dichos derechos que dicha afectación provenga de una afectación de un acto ilícito, es decir que sea un hecho o una acción que contraviene de la ley. Por el abuso excesivo del derecho a la información y de expresión.

Así mismo en dicha ley antes mencionada por lo que sus artículos 9 y 10 hablan sobre la vida privada

Artículo 9.- Es vida privada aquella que no está dedicada a una actividad pública y, que, por ende, es intrascendente y sin impacto en la sociedad de manera directa; y en donde, en principio, los terceros no deben tener acceso alguno, toda vez que las actividades que en ella se desarrollan no son de su incumbencia ni les afecta.

Artículo 10.- El derecho a la vida privada se materializa al momento que se protege del conocimiento ajeno a la familia, domicilio, papeles o posesiones y todas aquellas conductas que se llevan a efecto en lugares no abiertos al público, cuando no son de interés público o no se han difundido por el titular del derecho.

Artículo 12.- Los hechos y datos sobre la vida privada ajena no deben constituir materia de información. No pierde la condición de íntimo ni de vida privada aquello que ilícitamente es difundido.

Pará hacer valer este derecho de la vida privada se protege con la figura del daño moral, que lo establece en el *Código Civil para el Estado de Michoacán*. Cabe destacar que en el Estado de Michoacán aún no está en su legislación, en líneas siguientes se explicara sobre lo de la ley mencionada.

En Michoacán se realizó una iniciativa de ley, el día 02 de julio del año 2020, por el entonces diputado Alfredo Ramírez Bedolla y la cuales la iniciativa de la *Ley de Responsabilidades Civiles para la Protección de Derechos a la Vida Privada, el honor y la Propia Imagen para el Estado de Michoacán de Ocampo*, la cual tiene la finalidad de reformar el párrafo tercero del artículo 1082 del *Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo*, pero sin que a la fecha se haya aprobado.

## 1.4 Daño moral

Antes de dar una definición del daño moral, primero se habla del daño en términos generales. El daño es la lesión material o moral que sufre una persona y esto puede ser en sus bienes naturales, en su propiedad o en su patrimonio, causados en perjuicio a una norma jurídica. Es decir, cuando se transgrede o vulnera el derecho de otra persona.

Por lo que el daño se puede clasificar en daño patrimonial también conocido como daño material y daño moral, por lo que ve a la primera de dará una explicación de manera general y por lo que ve al daño moral será más extenso ya que en esta última es la que se está centrando esta investigación.

El daño patrimonial o daño material es cuando se daña el patrimonio o bienes en una persona incluyendo los daños físicos a la persona, así mismo estos se caracterizan por ser cuantificables y así mismo por tener carácter objetivo.

Y por lo que ve al daño moral es el sufrimiento o perjuicio psicológico que ocasionan un daño a las personas y esta va a depender de cada persona que tan grave se ha ocasionado dicho daño, es decir cuando se vulnera el honor, la imagen, la reputación, vida privada, la dignidad de la persona. Una característica es que es de difícil valoración económica.

Arriaga Martínez clasifica dos significados de distintiva extensión sobre el daño: "1.- En sentido amplio. Hay daño cuando se lesiona cualquier derecho subjetivo. 2.- en sentido estricto. La lesión debe de recaer sobre ciertos derechos subjetivos, patrimonio o extramatrimoniales, cuyo menoscabo genera en determinadas circunstancias una sanción patrimonial" (pp. 3-4).

El daño moral no tiene una afectación económica a la persona que le ocasionaron este daño, es decir, no afecta intereses económicos ya que afectan aspectos íntimos, sentimientos, emocionales tales como el miedo, la tristeza, la angustia entre otros. Lo anterior son bienes intangibles que no se pueden tocar, pero son parte del patrimonio de una persona.

En el *Código Civil Federal* en el artículo 1916 define el daño moral como “la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.” (1928)

El daño se clasifica en dos por lo que ve a la primera clasificación en materiales que son patrimoniales ya que estos dañan directamente el patrimonio económico de una persona. y por lo que ve al segundo en daños moral que son extramatrimoniales es decir son derechos que no pueden ser considerados parte del patrimonio, por lo cual no tienen valor económico, por lo cual no son susceptibles de ser valorados en dinero. Sin embargo, el daño moral busca la reparación mediante una erogación material y el cual carece de un castigo con pena corporal, por lo que se encuentra regulado en el Código Civil.

Por lo que señala Rafael García considera que el daño no patrimonial o moral “es la lesión o menoscabo de los bienes o derechos que pertenecen al ámbito personal de la esfera jurídica del sujeto del derecho”. Dada la definición anterior se dice que el honor, la imagen, la reputación, vida privada, la dignidad son bienes jurídicos, y son pertenecientes al patrimonio moral de las personas, ya que son bienes jurídicos protegidos por el Derechos, que acompañan a las personas en forma inseparables desde que nace y hasta su muerte, por lo que le corresponde al Derecho de protegerlos para otorgar su respectiva tutela jurídica, establece sanciones contra las agresiones que se puede ocasionar a las personas objeto del daño moral.

En el mismo sentido, Elena Vicente señala: “los daños extrapatrimoniales o morales son los que carecen en bienes o en derechos cuya naturaleza no es patrimonial y por lo tanto carecen de la posibilidad de ser separados en sentido estricto” (pp. 79-80)

Por lo que se considera al daño moral cuando se sufre una afectación en los derechos de la personalidad como lo son: el honor, vida privada, la imagen y la intimidad, por lo que son derecho del ámbito personal que tiene cada persona.

Las personas por el hecho de serlo, por el simple hecho de ser personas, son portadoras de dichos bienes jurídicos, por lo tanto, no es lícito ofender lesionar los derechos de la personalidad, ya que son individuales e irrenunciables.

Los derechos de la personalidad se encuentran firme apoyo a la dignidad humana y una vez que son vulnerados por una conducta ilícita, deberá de ser sancionados en los términos del *Código Civil* y *Código Penal*.

La presunción del daño moral se da cuando se vulnera a las personas en: su libertad, integridad física, y/o integridad psíquica.

Por su naturaleza son de difícil de reparar este tipo de daño, ya que es difícil volver a su mismo estado que tenían las personas, cuando es vulnerada su vida privada, pero sin embargo la vía de reparar estos daños será económica.

Por lo que se podrá pedir la reparación del daño moral cuando se haya vulnerado el derecho a la vida privada, en la vía penal con la figura de ataques a la intimidad que está contemplado en el Código Penal para el Estado de Michoacán, y por lo que ve a la vía civil como daño moral que está contemplado en el Código Civil para el Estado de Michoacán.

A continuación, se presenta una tabla donde se establece la legislación del Estado de Michoacán, referente al daño moral en materia Civil y Penal, en dicha tabla se encuentran las leyes y los artículos donde se establece el daño moral.

**Tabla 1.**

*Reconocimiento del daño moral en la legislación de Michoacán*

DAÑO MORAL		
MATERIA	Código Estatal	
CIVIL	<i>Código Civil para el Estado de Michoacán</i> artículo 1082	“Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas”
PENAL	<i>Código Penal para el Estado de Michoacán</i> artículo 194	“Comete el delito de ataques a la intimidad el que publique, divulgue, circule, imprima, transmita o publicite datos o hechos, por cualquier medio, sobre la vida privada de otra persona sin su consentimiento expreso.”

Fuente: Elaboración propia a partir de la información encontrada en el Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo y del Código Penal para el del Estado de Michoacán de Ocampo.

### **a) Ataque a la intimidad**

El derecho a la vida privada no se encuentra tipificado como delito, sin embargo, en el *Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo*, lo consideran como ataques a la intimidad, y por ende contempla la vida privada. Por lo cual está contemplado en el artículo 194 en el *Código Penal para el Estado de Michoacán*.

Por lo que se entiende ataques a la intimidad lo siguiente, ...Comete el delito de ataques a la intimidad el que publique, divulgue, circule, imprima, transmita o publicite datos o hechos, por cualquier medio, sobre la vida privada de otra persona sin su consentimiento expreso. (*Código Penal para el Estado de Michoacán, 2014*)

En Michoacán se tiene varias vías para hacer valer el derecho a la vida privada, en tanto en la jurisdicción civil y penal, ya que en la primera nos encontramos con el fin de una compensación económica o indemnizaciones a las personas afectadas.

Y por lo que ve a la jurisdicción penal, vulneración o intromisiones a la vida privada viene previstas en el título décimo tercero delitos contra la dignidad humana, capítulo II Ataques a la intimidad del *Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo*. Por lo que la dicha jurisdicción tendrá ciertas preferencias sobre la civil en cierto caso y esto dependerá de la gravedad de la intromisión o vulneración, y del ilícito penal.

## **CAPÍTULO II. VÍAS DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN MICHOACÁN**

### **2.1 Reparación del daño moral**

La reparación del daño moral es un derecho de la víctima u ofendido cuando a éste se le haya vulnerado su vida privada, al cual se le paguen los daños y se le indemnice los perjuicios ocasionados por motivo del delito. Conforme a la legislación mexicana la reparación del daño moral tiene dos vertientes, la primera figura como pena pública, es decir, cuando la solicita el Ministerio público contra el inculpado por dicho delito.

Por lo que ve a la segunda vertiente adopta la forma de responsabilidad civil ya que esta es reclamada por el mismo ofendió o por su representante legal, a persona distinta del inculpado, por lo que se determinara la responsabilidad subjetiva, es decir cuando hay un tercero implicado, así mismo se llevará a cabo dentro del mismo juicio penal como un incidente o puede llevarse en sede civil. Previsto en el artículo 34 del *Código Penal Federal*

Daño público da el nacimiento a una acción penal la cual se origina a partir de que se comete un delito el cual debe de castigarse al responsable, de acuerdo a lo establecido por la Ley. Es una facultad y una obligación del estado para investigar y sancionar el delito.

Daño privado da el nacimiento a la acción civil la finalidad de este es resarcimiento de los perjuicios patrimoniales, ya sea económico o no sean económicos, que sufre la persona perjudicada o en su caso las personas perjudicadas.

Para que el delito origine una responsabilidad civil, no solamente requiere ser ilícito, (que no está permitido por la ley), además debe de ser dañoso, es decir, que vulnere

un patrimonio de una persona o varias personas. Por lo anterior se da la existencia de lesión de carácter privado que origina la responsabilidad civil.

Cuando se establece el delito, para que se origine compromiso civil, debe ser dañoso, por ende, cuando se tienen cumplen los dos requisitos tanto como el delito y de daño, esto le da la facultad al perjudicado para realizar la acción de resarcimiento por dos vías diferentes. La primera por la vía penal y la segunda por la vía civil.

Quien haya cometido el daño moral será el responsable de repararlo, a través de una compensación económica, no será transmitida a terceros para que realice la reparación del daño moral, el juez competente determinará el monto. Si el daño moral tuvo difusión en medios informativos, el juez ordenará que la sentencia también lo tenga.

Jorge Zaffore menciona a Alternini el cual establece una clasificación del derecho penal y civil en el cual establece cuando se da un u otro o de manera conjunta;

- a) Transgresiones normativas que no son delitos penales y no causen daño. Son irrelevantes tanto desde el punto de vista penal como civil por inexistencia de perjuicio.
- b) Transgresiones que, no constituyendo delitos penales, causen daño. Solo originan reparación civil.
- c) Transgresiones que son delitos penales y causen daño. Interesan tanto al derecho penal como al derecho civil.
- d) Transgresiones que son delitos penales, pero no causen daño: solo pueden ser penalmente perseguidas (p. 149).

Por lo que en el Artículo 32 del *Código Penal Federal* se menciona los obligados reparar el daño moral y que a la letra dice:

- I.- Los ascendientes.

- II.- Los tutores y los custodios.
- III.- Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años.
- IV.- Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie.
- V.- Las sociedades o agrupaciones.
- VI. Cualquier institución, asociación, organización o agrupación de carácter religioso, cultural, deportivo, educativo, recreativo o de cualquier índole, cuyos empleados, miembros, integrantes, auxiliares o ayudantes que realicen sus actividades de manera voluntaria o remunerada, y
- VII.- El Estado, solidariamente.

Quien tiene el derecho preferente a la reparación del daño moral, y los cuales se encuentran señalados en artículo 30 Bis del *Código Penal Federal* y así como el artículo 43 del *Código Penal para el Estado de Michoacán*, por lo cual dice lo siguiente: en primer lugar es el ofendido, y en segundo en caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de éstos los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento. (1931)

A continuación, se presenta una tabla en la cual se establece las materias de la reparación del daño moral, en las cuales penal, civil y administrativa, así mismo se establece la legislación y los artículos donde recae esta figura.

**Tabla 2.**

*Vías de la Reparación del daño moral y la legislación*

<b>REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL</b>				
<b>Materia</b>		<b>Finalidad</b>	<b>Código Federal</b>	<b>Código Estatal</b>
PENAL	Los juicios en materia penal tienen por objeto establecer si se cometió un delito y determinar la responsabilidad de una persona en su ejecución, así como resolver, en su caso, sobre la aplicación sobre las penas que correspondan.	Determina la existencia del delito	Código Penal Federal Artículos 29, 30, 30 bis, 31, 31 bis, 32	Código Penal para el Estado de Michoacán Artículo 41, 42 fracción I, 43
CIVIL	En los juicios civiles tiene por objeto solucionar conflictos o controversias vinculadas con las personas.	Determina la responsabilidad subjetiva	Código Civil Federal artículo 1916 y 1916 bis	Código Civil para el Estado de Michoacán artículo 1082
ADMINISTRATIVA	Estudia y regula los deberes de la organización y las tareas que llevan a cabo el Estado y sus instituciones. Regula la administración pública	Determina responsabilidades de los Servidores Públicos, por posibles irregularidades u omisiones que haya en el procedimiento.	Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado artículo 12 (indemnización) 14 fracción II (Derecho a la indemnización por daño moral atribuido a la	Ley Federal de procedimientos administrativos

<b>REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL</b>				
<b>Materia</b>		<b>Finalidad</b>	<b>Código Federal</b>	<b>Código Estatal</b>
			actividad administrativa irregular).	

Fuente: Elaboración propia a partir de la información encontrada en la legislación Federal y Estatal.

a) Profesionales que valoran el daño moral

Los profesionales que valoran el daño moral se le denominan peritos, que significa expertos en la materia ya que los peritos son expertos que apoyan a la versión de los hechos, los cuales certifican las consecuencias, es decir, ayudan a esclarecer las cosas con la verdad, frente en la controversia y se clasifican de la siguiente manera:

El perito judicial es un especialista que tiene los conocimientos especializados en una determinada área o materia, el cual es asignado por un Tribunal para brindar una asesoría a los jueces y el cual emite un informe pericial en el proceso judicial.

El perito judicial tiene como objetivo dar un informe con la información objetiva y especializada en cuestiones que son relevantes dentro de un caso, y que puede ayudar al Juez para la toma de decisiones o en su caso esclarece puntos relevantes del caso.

Los peritos judiciales son en varias materias por mencionar algunos existen: peritos psicólogos, peritos psiquiatras, peritos informáticos, perito médico solo por mencionar algunos peritos judiciales. Por lo que atañe a esta investigación es el perito psicólogo.

El perito psicólogo es un asesor para el juez ya que él se basa en hechos y diagnóstico existente, ya que el perito psicológico es un experto que estudia al individuo, así como el comportamiento ya que analiza el si el origen del trastorno psicológico provenga de las situaciones contextuales.

El perito psicológico rinde un informe pericial en el cual se realiza una valoración clara y coherente en el contexto jurídico, en el cual se informa las consecuencias emocionales y cognitivas de los daños psicológicos y morales ocasionados mediante conclusiones claras. Es decir, este informe soluciona el problema de demostrar y valorar los daños ocasionados psicológicos y morales ante los Tribunales.

Ya que con este informe pericial psicológico ayudará a demostrar la existencia de un daño psicológico o moral a causa de un determinado hecho o una circunstancia que haya pasado una persona.

Generalmente los peritos intervienen en el procedimiento penal y es a solicitud del juez o también puede ser a solicitud de las partes, cuando los hechos no son claros y estos pueden aclarar o esclarecer los hechos que se investigan, las personas involucradas, los instrumentos o cosas utilizadas o el lugar donde ocurrieron, entre otros.

Por lo que se requiere de un experto que tenga los conocimientos argumentativos técnicas-científicas, para aclarar los hechos y que los cuales le ayudarán al juzgador para que tenga una visión clara de los hechos. Es decir, esclarecer los hechos ocurridos. Cabe destacar que los peritos deben de tener el título que avalen que son peritos en cierta materia y dicho título debe estar debidamente legalizado o avalado por la institución que lo proporcione.

## **2.2 Responsabilidad civil**

El derecho civil se encarga de regular las relaciones privadas entre las personas, es decir, resuelve conflictos entre particulares. En esta vía civil se tiene una obligación, y esta se adquiere cuando se provoca daños a una tercera persona, de forma ilícita o negligencia.

Por lo cual la persona deberá de responsabilizarse por el daño ocasionado, la misma será a través de una compensación económica para compensar las consecuencias cometidas, y poder resarcir un poco la afectación. Aun cuando se sabe que es imposible volver a su estado normal antes de cometer este tipo de daño.

En otras palabras, implica la responsabilidad de compensar económicamente a la parte perjudicada o afectada por los daños sufridos como resultado de la conducta inapropiada o irresponsable de otra persona.

Cabe señalar que a través del derecho civil no existirá una sentencia que dictará contra el imputado. Sin embargo, el conflicto se resolverá a través de negociaciones económicas o en su caso si no se llega a un acuerdo, el juez pondrá sanciones económicas. Por lo que en esta vía no es posible que la persona acusada sea condenada a prisión, será solamente económica.

La responsabilidad civil es la responsabilidad que tiene una persona de resarcir a otra persona por el daño causado en este caso por la vulneración de derecho a la vida privada de forma ilícita. Es decir, que transgredió los derechos de otra persona y por lo cual no está permitido por la ley.

La responsabilidad civil que se cimienta por un delito, el cual se puede clasificar como una responsabilidad extracontractual, ya que en el delito no existe una

relación o una obligación contractual entre el perjudicado y el ofendido. Por lo que a continuación se verán los tipos de responsabilidad.

a) Tipo de Responsabilidad civil

La responsabilidad contractual esta se genera por el incumplimiento de una obligación, por lo cual puede ser deriva de un contrato, es decir cuando se viola o no se cumple con alguna de las cláusulas derivadas de tal contrato. Es decir, el incumplimiento de un contrato.

La responsabilidad extracontractual cause un perjuicio a la esfera del interés del otro. Ya que no existe un vínculo jurídico en el que haya alguna responsabilidad, sin embargo, es de un acto ilícito por una persona contra otra. Es decir, el incumplimiento de una norma.

Para ambos casos si el interés protegido por el derecho, tiene lugar a la reparación del daño moral.

La doctrina entiende la responsabilidad civil extracontractual como una consecuencia de la obligación de reparar el daño causado por la actualización del supuesto jurídico contenido en la norma o por el incumplimiento al deber de cuidado (también llamado deber genérico de no dañar a otros), cuyos contornos son dibujados por el derecho. (De la Rosa Carlos p.4 año 2021)

En la responsabilidad extracontractual existen dos razones, por lo que ve al hecho ilícito, en el caso de la responsabilidad subjetiva, por el otro lado el riesgo creado, que es la responsabilidad objetiva.

Existen dos clases de responsabilidades civiles por el componente que se finca la obligación de reparar los daños ocasionados por lo que son los siguientes: la responsabilidad subjetiva y la responsabilidad objetiva.

Responsabilidad subjetiva esta se produce cuando una persona tiene la intención de hacer un daño, que sería un actuar doloso, es decir que tiene la intención directa de causar un daño a las personas.

Este tipo de responsabilidad es por dolo, negligencia o intencionalidad del daño, en el *Código Civil Federal* en su artículo 1912 regula este tipo de responsabilidades que a la letra dice: Cuando al ejercitar un derecho se cause daño a otro, hay obligación de indemnizar si se demuestra que el derecho sólo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho (1928).

Responsabilidad objetiva es cuando se cause un daño y el cual es originado por el uso o por emplear una actividad peligrosa o emplear cosas peligrosas, es decir cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas.

En el *Código Civil Federal* en su artículo 1913 regula este tipo de responsabilidades que a la letra dice:

Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima (1928)

## b) Elementos de la responsabilidad civil contractual

Para que se de esta responsabilidad civil tiene que tener estos elementos: antijuridicidad o ilicitud, daño y culpa.

Por lo que se refiere a la primera antijuridicidad o ilicitud en el *Código Civil para el Estado de Michoacán* en el artículo 1076 define el acto ilícito y que a la letra dice: El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Por lo que en dicho artículo se establece la licitud la cual es toda conducta contraria a la Leyes o a las buenas costumbres de una sociedad.

En el libro de Mercedes Campos menciona a Miguel Perales el cual dice lo siguiente considera que la ilicitud es un elemento esencial de la responsabilidad civil porque a través de aquella se puede apreciar la existencia de la responsabilidad, Asimismo. Define la ilicitud como "la cualidad del acto que viola una norma positiva o, en su defecto. El principio *alterum non leadere*, pero en todo caso esa violación debe existir, ya que de otro modo no es posible imponer a nadie una obligación por un acto lícito del que, por definición, no ha podido surgir un daño injustificado y por ello, reparable (p 31).

De esta ilicitud se desprende otros tres elementos que la producen: en primer lugar, que sea un acto voluntario se refiere a que se produzca de manera voluntaria, es decir que se produce con dolo, en segundo que implique la violación de una ley, es decir, lo que se establece en una norma jurídica que se deriva de cual cualquier órgano. Y por último derivado de las dos anteriores se produce un daño el cual se produce un daño moral o un daño patrimonial.

El daño es producido en dos formas en daño patrimonial y en daño moral, por lo que ve al primero se refiere a las pérdidas patrimoniales un ejemplo de ello es la pérdida de clientes por efectos de una difamación o calumnias contra una profesión. El daño moral se refiere al agravio en los sentimientos de una persona.

El daño es un elemento indispensable para que se dé la responsabilidad civil en el libro de Mercedes Campos menciona a Colín y Capitán el cual define al daño como: condición esencial de la responsabilidad extracontractual. Consideran que el daño ha sido clasificado por la doctrina y por la ley entre daño material o patrimonial y daño moral, por lo que puede afectar al patrimonio de la persona o a la víctima en su persona física, en el caso del daño patrimonial y en el caso del daño moral se trata de una pérdida de afección, de dolor, que afecte en aspectos internos de la víctima (p 32).

La culpa se define como algo que se puede evitar lo que se puede o debe de preverse.

A continuación, se muestra una tabla de la estadística emitida por el Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que es la entidad encargada de llevar a cabo las demandas en materias civiles por ataques a la intimidad en el Estado de Michoacán.

Por lo cual, en la estadística emitida por el Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, del periodo del 2015 al 2022, y realizada en los municipios de Apatzingán, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Morelia, Sahuayo, Uruapan y Zamora.

Por lo cual en los años 2015 al 2019 no se tuvo ninguna denuncia, si no que hasta el año 2020 se iniciaron 10 denuncias en Morelia, y posteriormente en el año siguiente 2021 en Apatzingán, La Piedad, Morelia, Uruapan y Zamora se tuvieron denuncias. Y en el año 2022 se tuvieron denuncias en Apatzingán, Lázaro Cárdenas y Morelia.

**Tabla 3.**

*Estadísticas de las demandas en materia civil por ataques a la intimidad en el estado de Michoacán.*



Unidad de Transparencia

**EGRESOS DE SENTENCIAS CONDENATORIAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL**

<b>AÑO</b>	<b>DELITO</b>	<b>Apatzingán</b>	<b>La Piedad</b>	<b>Lázaro Cadenas</b>	<b>Morelia</b>	<b>Sahuayo</b>	<b>Uruapan</b>	<b>Zamora</b>
2015	Ataques a la intimidad	0	0	0	0	0	0	0
2016	Ataques a la intimidad	0	0	0	0	0	0	0
2017	Ataques a la intimidad	0	0	0	0	0	0	0
2018	Ataques a la intimidad	0	0	0	0	0	0	0
2019	Ataques a la intimidad	0	0	0	0	0	0	0
2020	Ataques a la intimidad	0	0	0	10	0	0	0
2021	Ataques a la intimidad	1	5	0	21	0	1	1
2022	Ataques a la intimidad	1	0	1	7	0	0	0

Fuente: Poder Judicial del Estado de Michoacán

### **2.3 Elementos para su otorgamiento, el umbral y el método de cuantificación del daño moral punitivo**

Los daños punitivos tienen su fundamento en la jurisprudencia inglesa, por lo cuales estos daños punitivos también son conocidos como daños ejemplares, el cual es un tipo de retribución en dinero para la víctima en contra del demandado. En México los daños punitivos fueron incluidos en el año 2014, en el amparo 30/2013 y la decisión de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Según la doctrina estadounidense, los daños punitivos se otorgaron a discreción de la autoridad jurisdiccional conforme al derecho aplicable, cuando el demandado daña al actor de manera intencional o maliciosa o cuando la conducta del demandado refleja que consistente, aprensiva o con negligencia grave de desinteresa de los derechos e intereses de la víctima. (Rosa Xochitiotzi & México, 2021, p. 13.)

... los daños punitivos o disuasivos, por otra parte, podría igualmente tener un efecto compensatorio no buscado, cuando el monto de la indemnización sea eventualmente utilizado por la víctima para resarcir las secuelas del daño (Richard, 1985, p 6); sin embargo, los daños punitivos en el sistema jurídico del common law son un tipo de indemnización por daños distintas a los daños compensatorios. (Rosa Xochitiotzi & México, 2021, p. 13.)

En Estados Unidos no se otorgarán daños punitivos a menos que exista evidencia de que el responsable violó con dolo, negligencia grave o maliciosa los derechos de la víctima conforme a los derechos. (Rosa Xochitiotzi & México, 2021, pp. 30-31.)

### 2.3.1 Elementos para el otorgamiento del daño moral-punitivo

Para otorgar del daño moral el punto de partida es el artículo 1916 del *Código Civil Federal*, Por lo que el daño punitivo mexicano es una vertiente del daño moral. Por la disposición en conjunto con la jurisprudencia sobre el tema, es una obligación establecer los elementos de otorgamiento.

En el párrafo segundo del artículo 1916 del *Código Civil Federal* señala que el responsable del daño moral deberá de repararlo mediante una indemnización y la cual es equivalente en dinero. Por lo que la existencia del daño representa uno de los elementos de la responsabilidad extracontractual.

Por esta razón en el artículo 1916 párrafo primero del Código Civil Federal señala que:

Cuando se produce el daño moral cuando la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tiene los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas. (1928.)

Por lo que se puede observar que en el primer párrafo del artículo anteriormente mencionado y así mismo lo señala Carlo de la Rosa Xochitiotzi señala: Los primeros párrafos del artículo 1916 engloba dos elementos primigenios para el otorgamiento del daño punitivo mexicanos: 1) el tipo de interés lesionado y 2) la existencia del daño. (Rosa Xochitiotzi & México, 2021, p. 34.)

Por lo que se refiere al primero que es el tipo de interés lesionado es cuando se acredita la afectación a los sentimientos, la integridad psíquica, a la salud, a la vida u otros derechos inmateriales. Por lo que antes se mencionó se pueden deducir

varios supuestos en los que se puede encontrar como la derivación de la frustración de verse engañado, agredido, ofendido, menosprecio, humillación y entre otros, por lo que tales lesiones a los sentimientos u otros bienes espirituales, que suceden cuando se incide negativamente en el equilibrio efectivo del individuo por lo que estos tipos de daño se puede demostrar con un perito en psicología.

Por lo señala Carlos de la Rosa es la existencia del daño y lo cual señala: la existencia del daño deberá demostrarse que existió una modificación disvaliosa del espíritu de la víctima, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, y una repercusión que tal minoración afecta el modo de estar, de sentirse y vivir. (Sic) (Rosa Xochitiotzi & México, 2021, p. 35).

Por lo que también se puede ocasionar un daño en la pérdida de la salud, de la integridad mental y física, así como la pérdida del patrimonio en determinadas circunstancias, ya que provoca un daño en los efectos y sentimientos de las personas. Por lo que en muchas de las ocasiones el daño moral es presumible, es decir probable, por lo cual se debe de probar, así como el nivel o el grado de afectación que haya causado para alcanzar una indemnización punitiva.

### **2.3.2. Umbral requerido de los elementos del daño punitivo**

Como se expuso en párrafos anteriores los elementos que se deben de considerar para la determinar el daño moral en general, por lo que es necesario puntualizar el umbral que se debe de alcanzar para definir el otorgamiento del daño moral en su faceta punitiva. Se habla de un daño cuando se vulnera los derechos que son mencionados en el párrafo primero del artículo 1916 del *Código Civil Federal* (la vida, la integridad psíquica y física, la libertad, el patrimonio, la salud, el honor, la reputación, la privacidad) y así mismo se establece una indemnización moral, por lo que al actualizarse los elementos antes referidos, la acción del daño punitivo debe de probarse que un incumplimiento grave de la norma o del deber de actuar con diligencia amerita la indemnización punitiva de la persona dañada.

Por lo que se puede concluir que cuando se afectan intereses o derechos como son: la vida, la integridad psíquica y física, la libertad, el patrimonio, la salud, el honor y otros derechos fundamentales elevados de protección jurídica, podrían ser indemnizados con daños punitivos.

Los derechos mencionados en el párrafo primero del artículo 1916 del *Código Civil Federal* deberán de ser considerado como un nivel elevado de protección, por lo que menciona Carlos de la Rosa y que a la letra dice:

... la vida, la integridad psíquica y física, la libertad, el patrimonio, la salud, el honor, la reputación, la privacidad u otros derechos fundamentales merecen un nivel de protección elevado en el mayor de los casos y, por lo tanto, su afectación dará lugar a una indemnización moral-punitiva. Por otro lado, la afectación a estos derechos derivada de una relación conyugal tiene un nivel elevado; también la protección del patrimonio en los contratos entre particulares; sin embargo, difícilmente el tercer elemento mencionado (grado de responsabilidad) podrá configurarse en el umbral requerido para este tipo de relaciones. (Rosa Xochitiotzi & México, 2021, p. 36)

### 2.3.3. Método para la determinar el quantum

Se analizará la parte de los parámetros para la cuantificación de la indemnización, y en el cual están establecidos en el párrafo cuarto del artículo 1916 del *Código Civil Federal* establece lo siguiente: El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. (1928)

Por lo que a continuación se mencionan los elementos que el juez deberá tomar en cuenta a la hora de cuantificar la indemnización moral-punitiva y lo mismos que son mencionados por el artículo 1916 del *Código Civil Federal*.

Por lo que en palabras del a Suprema SCJN en el análisis llevado en el amparo 30/2013 se menciona lo siguiente: este tipo de indemnización busca sancionar y disuadir al demandado, pues al reprochar severamente su negligencia, se persigue un fin social y se colocan incentivos tendentes a proteger los derechos e intereses de todos ... Por lo tanto, el monto de la indemnización que se fije como compensación por el daño sufrido por la víctima debe ser suficiente para resarcir dicho daño y reprochar la indebida conducta del responsable. (Rosa Xochitiotzi & México, 2021, p 39.)

Por lo que a continuación se menciona el primer elemento que se debe de tomar en cuenta para la cuantificación.

#### a) Los derechos lesionados

Por lo que a continuación se llevará a cabo un análisis del párrafo cuarto 1916 del *Código Civil Federal* y en primer lugar se analizará: ...el monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados... (1928)

Como se ha mencionada en líneas anteriores que los derechos: la vida, la integridad psíquica y física, la libertad, el patrimonio, la salud, el honor, son derecho de protección elevada, sin embargo, se debe de categorizar este derecho en dos niveles y por lo que propone Carlos de la Rosa que fueran:

... La vida, la autonomía física y psicológica y la libertad son intereses o derechos de nivel elevado significativo que debe ser representado con el valor 2. Por otro lado, otros derechos o intereses de nivel elevado importante como la salud promedio, la afectación importante de la vida privada, de la reputación y del decoro, honor o el patrimonio pueden ser representados con el valor 1. (Rosa Xochitiotzi & México, 2021, p. 40)

Por lo cual Carlos de la Rosa realiza en gráfica como se debe de representar los derechos en categoría o en niveles, en esta gráfica sólo muestra dos niveles con el grado de afectación a los derechos lesionados ya que esta gráfica ayudará más adelante será importante para la cuantificación.

**Tabla 4.**

*Grado de afectación al derecho lesionado*

**Cuadro 1. Grado de afectación al derecho lesionado**

DERECHO O INTERÉS LESIONADO	LA VIDA, LA AUTONOMÍA FÍSICA Y PSICOLÓGICA Y LA LIBERTAD	LA SALUD PROMEDIO, LA VIDA PRIVADA, EL DECORO, LA REPUTACIÓN, EL HONOR O EL PATRIMONIO
<b>Nivel</b>	Elevado significativo	Elevado importante
<b>Valor</b>	2	1

Fuente: Carlos de la Rosa Xochitiotzi, p 45, año 2021

Por lo que a continuación se menciona el primer elemento que se debe de tomar en cuenta para la cuantificación.

b) Grado de responsabilidad

El grado de responsabilidad es otro punto importante la determinación de la cuantificación, por lo que el párrafo cuarto 1916 del *Código Civil Federal* por lo que se analizará: ...el monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta... el grado de responsabilidad... (1928).

Como se ha comentado anteriormente, el otorgamiento de los daños punitivos el cual se requiere de una conducta negligente o grave o en cuanto a la comisión de un ilícito grave del demandado, por lo que se puede concluir que es la culpa grave o falta grave, por lo que se puede otorgar el grado de responsabilidad.

Ahora bien, para determinar la cuantía de los daños punitivos es la gravedad de la negligencia o el ilícito. Por lo que se le asigna un grado significativo a la negligencia grave o el ilícito grave el valor de 2 y en cuanto a un grado importante se le asigna a la negligencia grave o falta se le asignará el valor 1.

Para determinar el grado de negligencia o la falta grave se debe de considerar que en el caso en particular se debe de tomar en cuenta los elementos objetivos y los subjetivos. Por lo que Carlos de la Rosa nos menciona lo siguiente:

...es necesario considerar tanto su elemento objetivo como su elemento subjetivo. El primero describe qué nivel de diligencia o cumplimiento se podrá haber esperado de una persona tercero razonable en la situación del demandado; el elemento subjetivo describe lo que podría haberse esperado de ese demandado en particular, a la luz de sus capacidades personales, recursos económicos y humanos. (Rosa Xochitiotzi & México, 2021, p. 41)

**Tabla 5**

*Grado de responsabilidad del demandado*

**Cuadro 2. Grado de responsabilidad del demandado**

NEGLIGENCIA GRAVE O ILÍCITO GRAVE	CASO CONCRETO CONFORME A ELEMENTOS OBJETIVO O SUBJETIVO QUE DETERMINAN LO ESPERADO DE UNA PERSONA RAZONABLE Y, EXCEPCIONALMENTE, DEL SUJETO EN CUESTIÓN	
<b>Grado</b>	Significativo	Importante
<b>Valor</b>	2	1

Fuente: Carlos de la Rosa Xochitiotzi, p 42, año 2021

c) Situación económica del responsable

La situación económica del responsable es otro punto importante la determinación de la cuantificación, y en el cual es mencionado en el párrafo cuarto 1916 del *Código Civil Federal* por lo que se analizará: ...el monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta... la situación económica del responsable... (1928).

Para determinar el monto punitivo otro elemento que se debe de considerar es la situación económica del responsable, lo cual no quiere decir que si la capacidad del demandado es alta por lo cual no es un elemento para otorgar el daño punitivo. Es decir que no se requiere una solvencia determinada del responsable para que una víctima sea acreedora a una indemnización.

Por lo que la capacidad económica de una persona se clasifica en tres: alta, media y baja. Por lo que se considera que una persona tiene más pasivos (deudas) que activó (solvencia económica) y el cual no cuenta con liquidez inmediata, por lo cual se le asignará el valor 0.

Por lo que se refiere a la capacidad económica media se considera que tiene más activos (solvencia económica) que sus pasivos (deudas) y además cuenta con liquidez para solventar ciertos gastos, al cual se le asignará el valor 1.

Y finalmente a la capacidad económica alta se considera que tiene más activos (solvencia económica) inclusive más altos que sus pasivos (deudas) y además cuenta con liquidez para solventar los gastos, al cual se le asignará el valor 2.

**Tabla 6.**

*Situación económica del responsable*

**Cuadro 3. Situación económica del responsable**

CAPACIDAD ECONÓMICA	ACTIVOS > PASIVOS LIQUIDEZ SUFICIENTE UTILIDADES SOBRE EL PROMEDIO	ACTIVOS > PASIVOS LIQUIDEZ SUFICIENTE UTILIDADES O INGRESOS PROMEDIO	ACTIVOS < PASIVOS SIN LIQUIDEZ NI UTILIDADES
<b>Nivel</b>	Alta	Media	Baja
<b>Valor</b>	2	1	0

Fuente: Carlos de la Rosa Xochitiotzi, p 43, año 2021

d) Las demás circunstancias

La demás circunstancia es otro punto importante la determinación de la cuantificación, por lo que el párrafo cuarto 1916 del *Código Civil Federal* por lo que en segundo lugar se analizará: ...el monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta... las demás circunstancias del caso... (1928).

La medida en la que el comportamiento diligente, legal y apropiado del responsable en su relación jurídica en la víctima y otros en su misma posición sea de una importancia social elevada en ciertas actividades afectará el quantum de la indemnización punitiva. En este sentido, las actividades desarrolladas por el demandado deben de evaluarse a la luz de su valor social y a los efectos perniciosos que la conducta negligente o ilegal puede provocar. La confianza legítima puesta por la víctima en su seguridad y los cuidados requeridos para la actividad en cuestión, que eventualmente genere el daño, es relevante. (Rosa Xochitiotzi & México, 2021, p. 44)

Una vez que se le asignó un valor a cada uno de los elementos, para determinar la cuantificación y como base las gráficas que cada uno de los elementos tiene, son de utilidad para llevar a cabo la fórmula siguiente.

**Tabla 7**

*Otras circunstancias*

<b>Cuadro 4. Otras circunstancias</b>			
<b>Relevancia social</b>	Salud, seguridad, educación, transporte de personas, hospedaje, administración del patrimonio, venta de productos básicos o medicamentos	Organización de eventos deportivos o culturales, comercio minorista, restaurantes o centros gastronómicos, etcétera	Comercio de artículos de lujo, actividades recreativas en las que el participante asume o conoce el riesgo alto de daño ocurrido
<b>Nivel</b>	Alta	Importante	Menor
<b>Valor</b>	3	2	1

Fuente: Carlos de la Rosa Xochitiotzi, p 45, año 2021

e) La fórmula

Con base en los elementos: derechos lesionados, responsabilidad del demandado, situación económica del responsable y las demás circunstancias. Por lo que se le asignará unas siglas a cada una de ellas y como a continuación se señala:

Derechos lesionados será representado por las siglas (DL)

Responsabilidad del demandado será representado por las siglas (GR)

Situación económica del responsable será representado por las siglas (SE)

Relevancia social de la actividad será res representado por las siglas (RS)

Daño punitivo será representado por las siglas (DP)

Una vez que se le asignó una sigla a cada uno de los elementos, se proporciona la siguiente fórmula.

$$DL + GR + SE + RS \times GP = DP$$

## **2.4 Responsabilidad penal**

En el derecho penal tiene como fin castigar a las personas por cometer algún delito, por lo tanto, la responsabilidad penal es cuando se adquiere, cuando se comente algún delito, es decir, cuando un acto punible y que se encuentra tipificado en la ley.

El derecho penal se integra en la clase del derecho público, puesto que regula la conducta en función de los valores e intereses de la sociedad. En los delitos penales se dan cuando están expresamente tipificados, es decir, que se encuentran establecidos en el Código Penal.

La responsabilidad penal se presenta cuando se ocasiona un daño a un derecho protegido en el Código Penal. Cuando una conducta se atenta contra la integridad

de una persona mediante actos que están prohibidos por las disposiciones penales, por lo cual genera una responsabilidad penal, por lo que se asumen las consecuencias que establece el Código Penal, por lo regular son penas privativas de la libertad, que es investigado por un fiscal y por lo cual es sancionado por un juez.

Quien cometer el delito de ataques a la intimidad previsto en el *Código Penal para el Estado de Michoacán* en su párrafo tercero en el cual se establece la multa de tres a cinco años de prisión y multa de trescientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

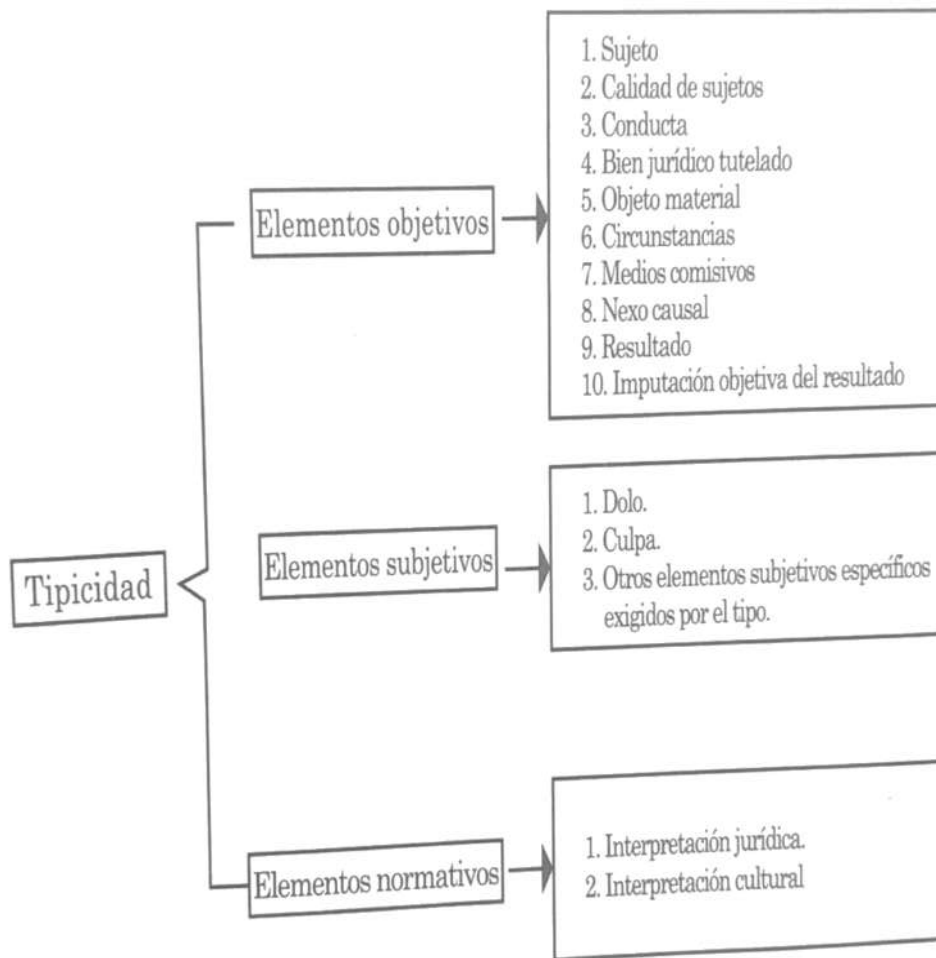
#### **2.4.1 Elementos de la responsabilidad penal**

Para que exista una o se establezca una responsabilidad penal, por lo que es necesario que se dé la existencia de un delito y el cual desde de tener ciertos elementos para que se juzgue como tal, así como aplicar la sanción correspondiente. Los elementos son: Tipicidad, Culpabilidad, punibilidad, acción, imputabilidad y antijuridicidad.

Tipicidad es la acción u omisión realizada por una persona el cual se refiere al tipo de delito, ya que debe de estar establecido en las leyes, es decir que el hecho se encuentra previsto en uno de los tipos penales previstos en el *Código Penal*. La tipicidad contiene los siguientes elementos:

**Tabla 8**

*Elementos de la tipicidad*



Fuente: María de los Ángeles Fromow Rangel p.271, año 2016

Culpabilidad se refiere al autor del delito, por lo cual se le atribuye a alguien (una persona) a quien se le acusa por la comisión de dicho delito por el cual se le está atribuyendo.

Punibilidad esta se refiere a la pena que se le aplica, el cual depende del tipo de delito, es decir la pena por la comisión del hecho legítimo, el cual será el culpable es imputable al procesado.

Acción se refiere al hecho o un acto de infringir, así mismo implica a su vez la voluntad de infringir y la ejecución del delito.

Imputabilidad es la capacidad que tiene el autor del delito para hacerse responsable de dicho delito que se haya cometido, el cual tiene consecuencias jurídicas, siendo consciente de que será castigado con la correspondiente pena establecida en el *Código Penal*.

Antijuridicidad es el hecho contrario a la ley, es decir, es un estar prohibido y que este enunciado en el *Código penal*.

Con la existencia de todos los elementos mencionados anteriormente se juzga y será castigado el delito que se haya cometido, así mismo el juez tendrá los elementos para poner el castigo.

#### **2.4.2 Estructura del procedimiento penal**

En el procedimiento penal en primer lugar es la etapa de investigación inicial y en segundo es la etapa o fase de investigación complementaria. Por lo que ve a la primera la cual inicia con una denuncia o una querrela, la cual se puede ser de dos formas una de forma oral y la segunda de forma escrita, la cual se realiza ante un agente del ministerio público.

La denuncia debe de contener los siguientes datos:

- 1.- Fecha y hora donde se realiza la entrevista.
- 2.- Los datos generales del denunciante,
- 3.- El cuerpo de la entrevista es decir se narra con detalle los hechos ocurridos, así mismo decir quien o quienes cometieron el delito si la persona lo ha identificado sabe quiénes son, cuándo ocurrió, donde ocurrieron los hechos.

4.- Una vez que se comentaron los hechos la persona que acudió al ministerio público deberá de firmar, y si es necesario después lo llamen para que sea ratificada la denuncia.

Una vez hecho lo anterior se realizará una carpeta de investigación, el cual quiere decir el expediente en el cual se van reuniendo todos los datos relacionado con la investigación y así como los medios de pruebas, el cual se inicia con la denuncia que se realizó ante el agente del ministerio público.

El agente del ministerio público analiza la denuncia, por lo que ve a la primera el cual revisa que los hechos ocurridos sean de una naturaleza penal, es decir que se cometió un delito, o no fue un delito, por lo que ve a la segunda valora que no haya prescrito, y tercera valora si hay elementos para considerar a la persona imputada lo haya cometido.

Una vez revisado los tres aspectos que se mencionaron en el párrafo anterior y existe al menos una negativa el agente del ministerio público y el cual decide no investigar, el cual debe de notificar la decisión tomada y la persona que hace la denuncia tendrá 10 días para impugnar esa decisión tomada por el ministerio público.

Por lo que ve a la segunda etapa de investigación complementaria, el fiscal determina que tiene elementos con los que cuenta cabe la posibilidad de que existe un delito, y por lo que también es factible señalar a una persona en particular como el responsable del hecho. Por lo que en etapa incluye dos períodos procesales la primera es la audiencia inicial y la segunda el periodo de cierre de la investigación, por lo que en este último se da una vinculación a proceso positiva, y en caso contrario de que no se dé la vinculación al proceso se regresa a la investigación a la fase inicial.

Por lo que la audiencia inicial pertenece a la segunda fase de la etapa de investigación complementaria, por lo que en ella el ministerio público dará a conocer el contenido de la investigación a la defensa frente a un órgano jurisdiccional y el cual tiene un propósito de someter a una persona a una investigación.

Cuando se vincula a procesos el ministerio público solicitará a un juez de control que ordene un citatorio para que la persona imputada se presente a una audiencia inicial y la cual se deberá de llevar a cabo a los 15 días después del citatorio.

En el cual en la audiencia inicial el juez se asegura que la persona imputada sabe cuáles son sus derechos; por lo cual el fiscal realiza la imputación, en donde le comunica a la persona imputada cuales son los hechos que le fueron atribuidas, así como el delito, también comunica los datos de prueba en los que se basa la acusación preliminar.

En esta fase la persona imputada puede hacer sus denuncias y por lo cual el juez determina el inicio o no, de un proceso a través de un auto de vinculación a proceso.

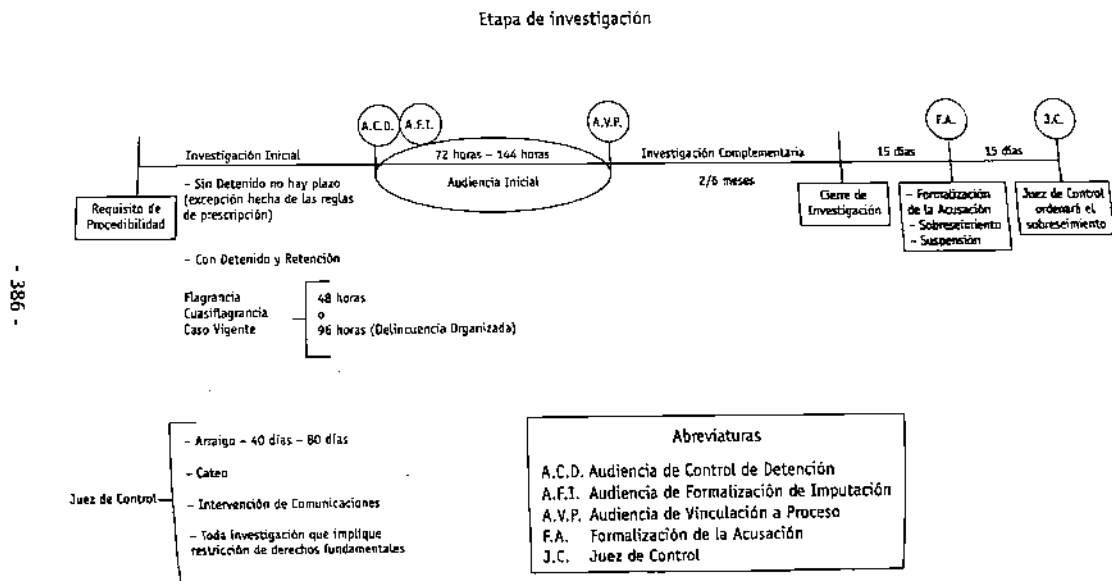
En la gráfica que se mencionara en las siguientes hace referencia sobre la etapa de la investigación inicial y en la cual tiene dos formas de llevarse y en los cuales existen dos posibles momentos, el primero puede ser con detenido la cual debe de llevarse en un plazo de 48 a 96 horas, y en el segundo supuesto en el cual no se tiene a un detenido, el cual no se tiene un plazo marcado para llevar a cabo.

Pasando en un segundo momento procesal el cual es la audiencia inicial y la cual a su vez también se puede llevar en dos supuestos, el primero es la audiencia de control de detección, y el segundo es la audiencia de formulación de imputación, las cuales se deben de llevar dentro de las 72 -144 horas. En el tercer momento se lleva a cabo la audiencia de vinculación a proceso.

Una vez llevado los pasos anteriores se lleva a cabo la investigación complementaria y la cual tiene un periodo de dos a seis meses, una vez complementado esta fase se cierra la investigación, y se pasa a la formulación de la acusación (sobreseimiento o suspensión), después pasará al juez de control ordenará el sobreseimiento.

**Tabla 9.**

*Estructura de los pasos de la etapa de la investigación*



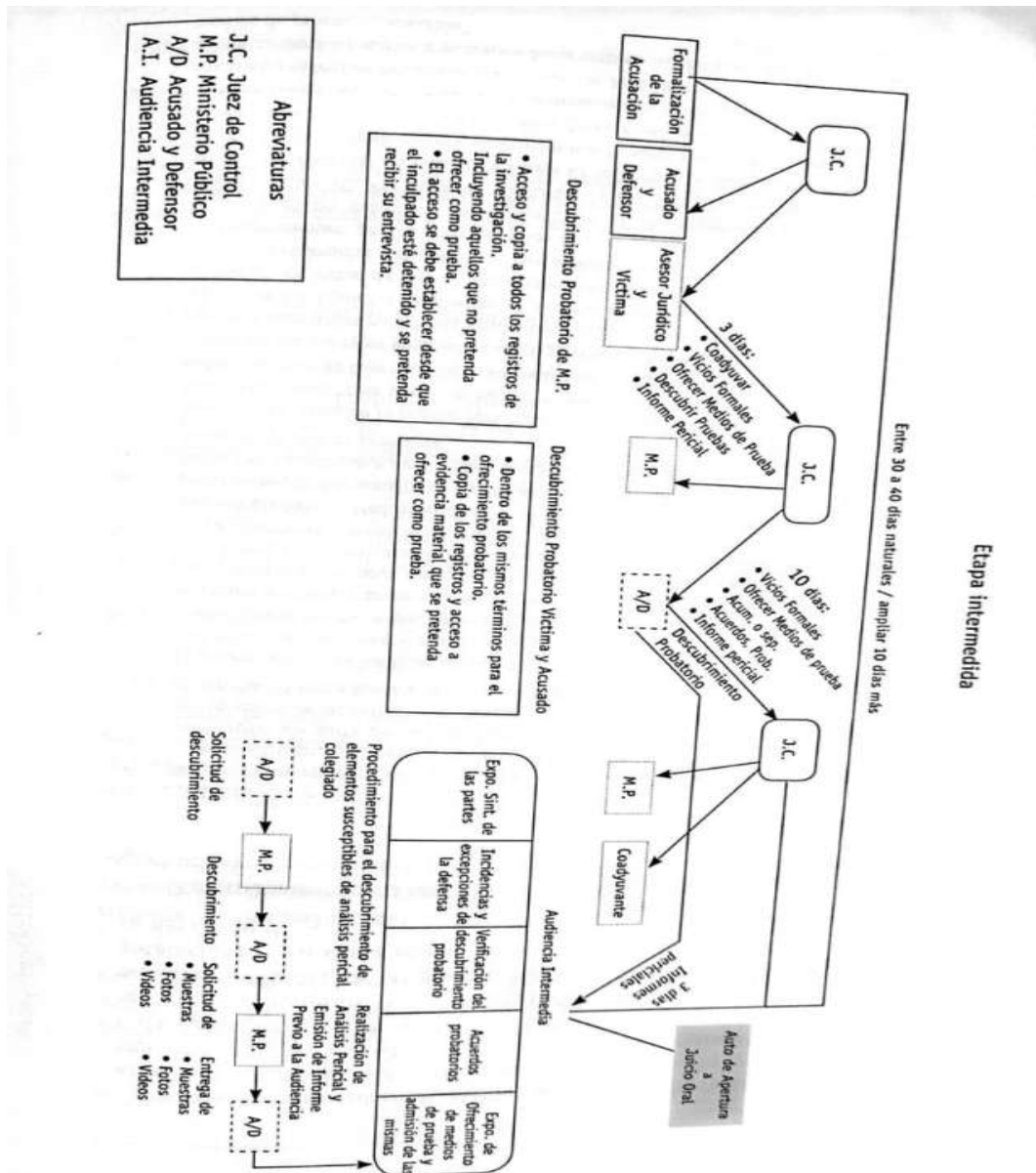
Fuente: Alfredo Dagdug Kalife p.386, año 2018

Fase intermedia es la segunda etapa del proceso penal en esta etapa se desarrolla el ofrecimiento y la admisión de las pruebas, en la cual también se lleva a cabo una depuración de los hechos, el cual es necesario para que solo llegue lo más indispensable a la audiencia de juicio oral.

Es la fase culminante, en ella se debate sobre la procedencia de la prueba, su legitimidad y su admisión. Asimismo, se presentarán los acuerdos probatorios y la depuración de los hechos materiales del juicio. (Fromow Rangel, 2016, p. 224).

**Tabla 10**

*Estructura de los pasos de la etapa intermedia*



Fuente: Alfredo Dagdug Kalife p.404, año 2018

Etapa de juicio oral en esta etapa es el tercer momento del proceso, ya que en esta etapa se termina el proceso, ya que se desahogan y se valoran las pruebas presentadas para determinar la culpabilidad. Y la cual empieza con la fase de apertura del juicio oral y finaliza con la emisión de la sentencia.

La cual cuenta con tres momentos procesales, la primera es llamada o denominada de formalidades, la cual es la citación o notificación pertinentes, la segunda es llamada o denominada audiencia de debate oral, y es donde se lleva a cabo la audiencia de debate o juicio y la última fase llamada o denominada audiencia de individualización, la cual es contingente ya que se hará cuando el fallo sea de culpabilidad y es denominada audiencia de individualización de las sanciones penales y reparación del daño. Y en el caso de que se declare inocente esta fase no se llevara ya que no fue aplicable sanciones.

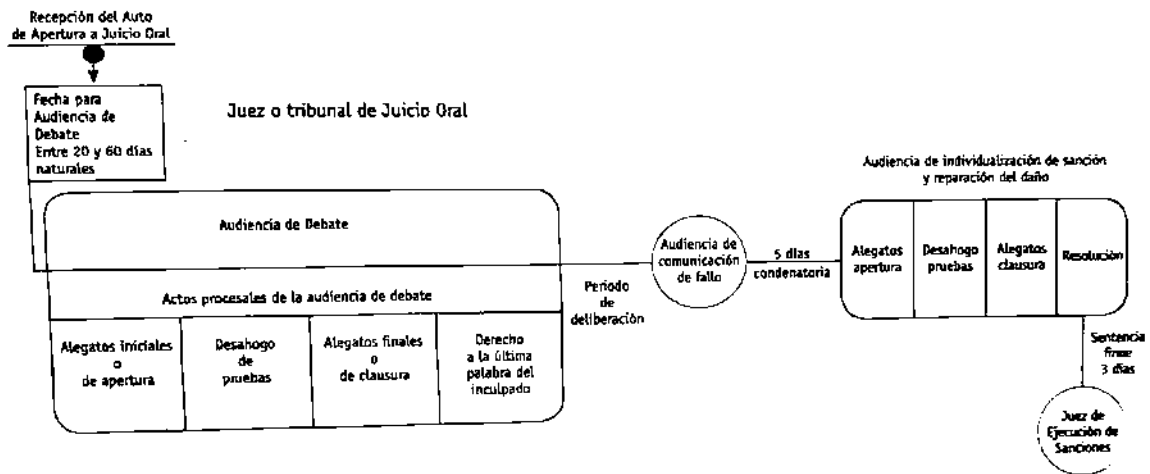
A continuación se señala la siguiente gráfica para que sea precisada la información antes mencionada, en la cual se presenta cada una de las etapas de juicio oral en donde se inicia con la recepción del auto de apertura a juicio oral y la cual debe ser señalar entre los 20 días y los 60 días naturales y en la cual una vez iniciada la audiencia de debate y la cual contiene cuatro momentos procesales, el cual inicia con los alegatos y culmina con el derecho a la última palabra del inculpado.

En la cual dentro de esta fase se lleva un periodo de liberación del juez, y con posteridad se lleva a cabo la audiencia de comunicación del fallo que va emitir el juez, si el fallo es condenatorio se lleva a cabo una audiencia de individualización y a su vez tiene cuatro momentos procesales el cual inicia con los alegatos de apertura, el segundo momento procesal es el desahogo de pruebas, el tercer momento procesal son los alegatos de apertura y termina en su cuarto momento es la resolución del juez. El cual transcurrido estos momentos procesales y el cual se cuenta con una resolución o sentencia esta pasa a con el juez de ejecución de sanciones.

**Tabla 11**

*Estructura de los pasos de la etapa del juicio oral*

Etapa de Juicio Oral



Fuente: Alfredo Dagdug Kalife p.499, año 2018

A continuación, se muestra una tabla de la estadística emitida por la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que es la entidad encargada de investigar y perseguir el delito de ataques a la intimidad en el Estado de Michoacán. Por lo que su función principal es garantizar la aplicación de la ley y la justicia en el ámbito estatal.

Ya que, en dicha estadística emitida por la Fiscalía General de Estado de Michoacán de Ocampo, es del periodo del 2014 al 2022, y realizada por cada uno de los municipios que integran al Estado de Michoacán.

En el cual Morelia se encuentra en primer lugar cuenta con 128 (ciento veintiocho) denuncias o querellas, en el segundo lugar se encuentra Uruapan con 24 (veinticuatro) denuncias o querellas y en tercer lugar es ocupado por Zamora con 20 (veinte) denuncias o querellas.

**Tabla 12.**

*Estadística de denuncias y/o querellas del delito de ataques a la intimidad en el Estado de Michoacán.*

**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN,  
PLANEACIÓN Y ESTADÍSTICA

Dirección de Planeación y Estadística



**NÚMERO DE DENUNCIAS POR EL DELITO DE ATAQUES A LA INTIMIDAD EN EL PERIODO DEL AÑO 2014 A DICIEMBRE 2022 DESGLOSADO POR MUNICIPIO**

MUNICIPIO	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	TOTAL
Angamacutiro	0	0	0	2	0	0	0	0	0	2
Angangueo	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Apatzingán	0	0	1	0	1	2	2	0	1	7
Ario	0	0	0	0	0	2	0	0	0	2
Briseñas	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1
Charo	0	0	1	0	0	0	1	0	0	2
Chavinda	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1
Chilchota	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Coahuayana	0	0	0	0	2	0	0	0	2	4
Coalcomán de Vázquez Palleares	0	0	0	0	0	0	1	1	2	4
Cotija	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Ecuandureo	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1
Epitacio Huerta	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1

Hidalgo	1	1	0	0	0	0	2	1	3	8
Huetamo	0	0	1	0	0	2	2	0	0	5
Indaparapeo	0	0	0	0	0	0	3	0	0	3
Jacona	0	0	0	0	0	1	0	0	0	1
Jiménez	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1
Jiquilpan	0	0	0	0	1	0	0	2	1	4
José Sixto Verduzco	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1
Jungapeo	0	1	0	0	0	0	1	0	0	2
La Piedad	0	0	0	0	1	3	4	1	2	11
Lagunillas	0	0	0	0	0	1	1	0	0	2
Lázaro Cárdenas	1	1	1	1	3	1	6	0	2	16
Los Reyes	0	0	0	0	2	0	1	0	1	4
Maravatío	0	0	0	0	2	0	0	2	4	8
Morelia	2	3	17	15	10	35	30	6	10	128
Múgica	0	0	2	0	0	1	0	0	0	3
Nahuatzen	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Ocampo	0	0	0	0	1	0	1	0	0	2
Pátzcuaro	0	0	0	1	3	0	0	1	1	6
Penjamillo	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Peribán	0	0	0	0	0	1	0	1	0	2
Puruándiro	0	0	0	0	2	2	1	0	2	7
Quiroga	0	0	0	0	1	0	0	1	1	3
Sahuayo	0	0	0	0	1	0	1	0	1	3
Salvador Escalante	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
San Lucas	0	0	1	0	0	0	1	0	0	2
Santa Ana Maya	0	0	0	0	0	1	0	0	0	1

Tacámbaro	0	0	0	1	0	0	1	0	0	2
Tangancícuaro	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1
Taretan	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1
Tarímbaro	0	0	1	1	0	3	0	2	1	8
Tingambato	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1
Tlazazalca	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1
Tuxpan	0	0	0	0	0	0	0	1	2	3
Uruapan	2	1	0	2	2	2	2	10	3	24
Venustiano Carranza	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Villamar	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1
Yurécuaro	0	0	0	0	0	1	1	0	0	2
Zacapu	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Zamora	2	1	2	2	3	1	2	5	2	20
Zitácuaro	0	0	0	0	0	0	6	3	7	16
<b>TOTAL</b>	<b>9</b>	<b>8</b>	<b>27</b>	<b>25</b>	<b>37</b>	<b>59</b>	<b>74</b>	<b>42</b>	<b>55</b>	<b>336</b>

Fuente: Fiscalía General del Estado de Michoacán

## 2.5 Responsabilidad Administrativa

La responsabilidad administrativa es cuando incurre un servidor público por realizar actos u omisiones que afectan la legalidad, imparcialidad y eficiencia que se debe de observar en el desempeño de su trabajo en el cargo o comisión el cual esté encomendado.

Se encuentra regulado la responsabilidad de los servidores públicos y de acuerdo al hecho o los actos que comentan u omitan los cuales pueden ser de diferentes clases como lo son: político, penal, administrativo o civil, los cuales están previstos en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* en su título IV, artículos 108 al 104.

Del artículo 113 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* se establece que la en las *Leyes de Responsabilidades Administrativas para los Servidores Públicos* determinan las obligaciones y así como las sanciones que se deben de aplicar, también el procedimiento que se debe de llevar a cabo y por último también se contempla la competencia

*Ley Federal de Responsabilidades Servidores Públicos (LFRASV)* en sus artículos 13, 14, 15, 16 y 17 se estipulan las sanciones administrativas que se les aplica a los servidores públicos, así mismo en dichos artículos se señala las actuaciones que se pueden considerar como graves, así como los requisitos implementación y por último las reglas para imponer la sanción.

*El Código Fiscal de la Federación* 145 regula el procedimiento administrativo de ejecución y reglamenta el cobro de las sanciones económicas a imponer.

*La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo* en su artículo 2 contempla la procedencia del juicio respectivo contra las resoluciones administrativas definitivas previstas en la *Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*.

En la *Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa* en su artículo 15 decreta la competencia de Tribunales para conocer de cada uno de los juicios que se protegen contra las resoluciones definitivas en las que se obligan a cumplir con una sanción administrativas a los servidores públicos y así como los recursos administrativos.

### **2.5.1 Tipos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos**

Cuando un servidor público incurre o incumplen con una obligación que la ley les impone, los cuales pueden hacerse acreedores a una sanción y dicha sanción

puede ser de diferentes características, del régimen que se le aplicó, el órgano que interviene, de la competencia y entre otros factores. Las sanciones pueden ser: faltas no graves o faltas graves.

En el artículo 109 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en el cual se establece los diferentes tipos de las responsabilidades que se les puede imponer a los servidores públicos frente al Estado las cuales pueden ser de carácter: político, penal, civil y administrativo.

Así mismo en dicho artículo en la fracción III. Establece los tipos de las faltas: Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones... (Constitución 1917)

Cuando el servidor público incumple con las obligaciones que marca la ley, por lo cual se genera una responsabilidad en favor de los sujetos lesionados o del mismo estado, por los cuales se pueden presentar características o situaciones diferentes al régimen legal aplicable, por lo cual se pueden derivar varios tipos de responsabilidades y de las cuales se habla a continuación.

a) Responsabilidad política

La responsabilidad política se da cuando en el ejercicio de sus funciones por lo cual los servidores públicos incurren en actos u omisiones que se comentan en perjuicio de los intereses públicos. Por lo que son sujetos de esta responsabilidad es los funcionarios de alto rango, es decir, senadores, diputados del congreso de la unión, ministros, consejeros de la judicatura federal, secretario del despacho, el Fiscal General de la República, Magistrados del Tribunal electoral, así como quienes integren los órganos constitucionales autónomos.

## b) Responsabilidad penal

Responsabilidad penal de acuerdo con la fracción II del artículo 109 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* se establece esta responsabilidad que a la letra dice: “*la comisión de los delitos por parte de cualquier servidora público o particular que incurra en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable*”.

Por lo que esta responsabilidad penal es para los servidores públicos o particulares que incurran en algún delito de corrupción, establecidos en los artículos 214 al 2024 del *Código Penal Federal* en su título décimo delitos por hechos de corrupción, los cuales se encuentran:

- I. Ejercicio ilícito del servidor público,
- II. Abusos de autoridad,
- III. Coalición de servidores públicos,
- IV. Uso ilícito de atribuciones y facultades,
- V. Del pago y recibos indebidos de remuneraciones de los servidores públicos,
- VI. Concusión,
- VII. Intimidación,
- VIII. Ejercicio abusivo de funciones,
- IX. Tráficos de influencia,
- X. Cohecho,
- XI. Cohecho a servidores públicos extranjeros,
- XII. Peculado,
- XIII. Enriquecimiento ilícito.

Por lo que en esta responsabilidad penal y de delitos que puede cometer el servidor público la sanción que se pueden aplicar es de la privación de la libertad, sanciones económicas, destitución o inhabilitado para desempeñar el cargo que tenía, y el

decomiso de los bienes que hayan adquirido los cuales su procedencia no se logre acreditar.

c) Responsabilidad administrativa

Responsabilidad administrativa de acuerdo con la fracción III del artículo 109 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* se establece esta responsabilidad que a la letra dice: “se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe de observar en el desempeño de sus empleos, cargo o comisiones”.

Por lo cual este tipo de responsabilidades administrativas es para los servidores públicos por el cual en el desempeño de las funciones u objeto de sus actividades que desarrolle que se relacionan con el servicio público y que causen faltas a los principios en: la legalidad, en la honradez, en la lealtad, en la imparcialidad y eficiencia en la función pública.

d) Responsabilidad civil

La responsabilidad civil son sujetos de responsabilidad civil por los daños ocasionados a individuos como resultado de acciones ilícitas llevadas a cabo durante el desempeño de sus deberes, de acuerdo con las leyes civiles aplicable por lo cual en el artículo 111 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* se establece los sujetos de esta responsabilidad que a la letra dice:

... a los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios

de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el consejero presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

### **2.5.2 Medios de defensas para combatir la sanción administrativa**

Por lo tanto, las responsabilidades que puede administrativas que pueden llegar a incurrir los servidores públicos frente al estado los cuales son: política, penal y administrativa, así como lo fija el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo las cuales se pueden dar o generar al mismo tiempo con una sola actuación la cual general la imposición de los tres tipos de sanciones, a través de diferentes procedimientos, y los cuales se dan a través de las siguientes autoridades.

Cuando se da un procedimiento o un juicio penal llevaba ante el Poder Judicial, por lo que ve al procedimiento o juicio político, este tipo de juicio se lleva ante el Poder Legislativo, y el procedimiento administrativo, se lleva ante el superior jerárquico del servidor público. Y por último por lo que ve a la responsabilidad civil, ya que esta responsabilidad se da o a los particulares, la cual será conforme a las leyes civiles y ante los jueces de la materia.

#### **Recurso de revocación**

Cuando un servidor público recibe una de las sanciones y las cuales se encuentran establecidas en el artículo 113 Constitucional, el cual tiene la opción de impugnar la decisión administrativa mediante un recurso de revocación ante la misma autoridad que impuso la sanción. Por lo cual este recurso debe de presentarse en un plazo máximo de 15 días hábiles a partir de la notificación de la resolución.

El o los servidores públicos podrán realizar un recurso de revocación ya que en la sentencia que fuera emitida desfavorable, el cual se presentará por oficio (escrito)

en el cual expresara las violaciones o agravio que causaron el veredicto, en el cual podrá exhibir las pruebas idóneas, las cuales son a consideración del servidor público.

Por lo cual la jurisdicción competente estipulará si le dará la entrada del recurso de revocación y así como las pruebas con las que fuera acompañadas, cuando se desahogue ser emitida la resolución el cual tendrá un plazo de 30 días hábiles, así mismos deberán ser notificadas al interesado, es decir, al servidor público en un término de no mayor a las 72 horas.

Por lo anterior mencionado está establecido en los artículos 25, 26 y 27 de la *Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos*, que a la letra dice:

ARTÍCULO 25.- Los servidores públicos que resulten responsables en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto por la Ley, podrán optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

ARTÍCULO 26.- El recurso de revocación se interpondrá ante la propia autoridad que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

La tramitación del recurso se sujetará a las normas siguientes:

I. Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere necesario rendir;

II. La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución, y

III. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la autoridad emitirá resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándose al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

ARTÍCULO 27.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, conforme a estas reglas:

I. En tratándose de sanciones económicas, si el pago de éstas se garantiza en los términos que prevenga el Código Fiscal de la Federación, y

II. En tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si concurren los siguientes requisitos:

a) Que se admita el recurso;

b) Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de difícil reparación en contra del recurrente, y

c) Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público. (Sic) (2012)

#### Juicio contencioso administrativo

El juicio contencioso administrativo es otro medio por el cual tiene el servidor público, para impugnar la imposición de una sanción. El cual se tramita o se lleva a cabo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por lo cual el artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el cual se establece que conocerá de resoluciones definitivas y que a la letra dice:

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores

Públicos, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento.

Y por lo que ve a la *Ley Federal de Procedimientos Contenciosos Administrativos* señala en su artículo 2 establece lo siguiente:

El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autos aplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para cuando controvertir una resolución administrativa favorable a un particular estime que es contraria a la ley.

A continuación, se muestra una tabla sobre de las estadísticas emitidas por el Tribunal de Justicia Administrativas del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que es la institución que resolver los casos relacionados con las responsabilidades administrativas en dicho Estado, el cual se encarga de investigar, procesar y sancionar a los servidores públicos que hayan incurrido en algún incumplimiento administrativo.

Fue emitida la estadística por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, durante el periodo del 2014 al 2022, así mismo está realizada por cada uno de los municipios que integran al Estado de Michoacán.

En el cual Morelia se encuentra en primer lugar cuenta con 10,102 (diez mil ciento dos) juicios, en el segundo lugar se encuentra Uruapan con 3,017 (tres mil

diecisiete) juicios y en tercer lugar es ocupado por Zamora con 2, 205 (dos mil doscientos cinco) juicios.

**Tabla 13**

*Estadística de responsabilidades administrativas del Estado de Michoacán*



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

<b>MUNICIPIO</b>	<b>AÑO 2014 al 2022</b>
Acuitzio	29
Aguililla	5
Álvaro Obregón	58
Angamacutiro	13
Angangueo	4
Apatzingán	50
Áporo	5
Aquila	2
Ario de Rosales	32
Arteaga	5
Briseñas	12
Buenavista	25
Carácuaro	15
Charapan	4
Charo	27
Chavinda	11
Cherán	13
Chilchota	26

<b>MUNICIPIO</b>	<b>AÑO 2014 al 2022</b>
Chinicuila	1
Chucandiro	9
Churitzio	5
Churumuco	5
Coahuayana	9
Coalcomán	5
Coeneo	15
Conjumatlán de regules	11
Contepec	2
Copandaro	13
Cotija	22
Cuitzeo	56
Ecuandureo	23
Epitacio Huerta	3
Erongarícuaro	34
Estatal	10830
Gabriel Zamora	6
Hidalgo	127
Huandacareo	4
Huaniqueo	22
Huetamo	34
Huiramba	14
Indaparapeo	40
Irimbo	1
Ixtlán	10
Jacona	219
Jiménez	3
Jiquilpan	171
José Sixto Verduzco	37

<b>MUNICIPIO</b>	<b>AÑO 2014 al 2022</b>
Juárez	9
Jungapeo	244
La Piedad	94
Lagunillas	16
Lázaro Cárdenas	739
Los Reyes	61
Madero	11
Maravatío	37
Marco Castellanos	8
Morelia	10102
Morelos	3
Múgica	5
Nahuatzen	49
No aplica	91
Nocupétaro	14
Nuevo Parangaricutiro	12
Nuevo Urecho	23
Numarán	9
Ocampo	17
Pajacuarán	14
Panindicuaro	14
Paracho	28
Paracuaro	9
Pátzcuaro	100
Penjamillo	14
Peribán	112
Purépero	18
Puruándiro	30
Queréndaro	14

<b>MUNICIPIO</b>	<b>AÑO 2014 al 2022</b>
Quiroga	19
Sahuayo	70
Salvador Escalante	36
San Lucas	10
Santa Ana Maya	15
Senguio	5
Susupuato	22
Tacámbaro	43
Tangamangapio	21
Tangancícuaro	119
Tanhuato	45
Taretan	3
Tarímbaro	136
Tepalcatepec	6
Tingambato	21
Tingüindín	3
Tiquicheo	16
Tlalpujahuá	111
Tlazazalca	6
Tocumbo	17
Tumbiscatio	5
Turicato	17
Tuxpan	65
Tuzantla	20
Tzintzuntzan	8
Tzitzio	13
Uruapan	3017
Venustiano Carranza	33
Villamar	31

<b>MUNICIPIO</b>	<b>AÑO 2014 al 2022</b>
Vista Hermosa	22
Yurécuaro	12
Zacapu	103
Zamora	2205
Zináparo	9
Zinapecuaro	9
Ziracuaretiro	17
Zitácuaro	1847
<b>TOTAL</b>	<b>32,178</b>

### **CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE CASOS**

En este capítulo es sobre análisis de casos, y de acuerdo con mi planteamiento de problema y delimitación del tema en espacio, tiempo y lugar, debería de ser por casos ocurridos o que se ha realizado los casos en Michoacán. Por lo cual no es posible acceder a ellos, a pesar de que en las estadísticas que emite el capítulo anterior son emitidas por las dependencias correspondientes en materia civil, penal y administrativo, se menciona que si existen casos, pero los mismo aún están bajo resguardo, por lo cual no es posible acceder a ellos.

En los anteriores capítulos se ha mencionado el marco jurídico estatal, federal y así como en los tratados internacionales, en los cuales se habla sobre la privacidad de las personas, así mismo las áreas que protege este derecho y en los cuales se encuentra la imagen, el honor, reputación y entre otros aspectos.

Dentro de los aspectos antes mencionados que protege el derecho a la privacidad, fueron vulnerados en los caso de Ingrid Escamilla y Olimpia Merlos, en el primero de los caso fue una joven la cual fue asesinada por su pareja sentimental, al descubrir la escena del crimen acudieron las autoridades competentes, los cuales tomaron fotografías del cuerpo inerte, y así como de la escena del crimen. Fotografías que fueron filtradas a la prensa y que está a su vez la difundiera en los diversos medios de comunicación.

Por lo que ve al segundo caso analizado es donde una joven fue grabada (un video) sosteniendo relaciones sexuales con su pareja sentimental en se momento. Y abusando de esa confianza que ella le brindó para realizar ese video, su pareja sentimental subió dicho video a internet y redes sociales, ocasionándole una vulneración a su vida privada y además expuesta en el internet sin su consentimiento previo, para que se realizará dicho acto.

Por lo que ambos casos fueron vulnerado su derecho a la privacidad, por lo que ambos fueron en su momento impunes, sin embargo, los familiares y otras personas se manifestaron sobre lo ocurrido y logrando con ello una Ley, la cual fue nombrada como la Ley Ingrid y por lo que ve al segundo caso de Olimpia, fue ella misma quien se manifestó al igual de acompañada de otras persona y hasta logra una ley, la cual fue nombrada Ley Olimpia. Por lo que ambos casos han marcado precedentes, en cuanto al derecho a la privacidad, y tan es así que son leyes que protegen este derecho. Cabe destacar que no son leyes como tales, sin embargo han creado una serie de reformas para reconocer como delito y el mismo sea sancionado.

Por lo que también se menciona un tercer caso el cual es de una Amparo Directo 30/2023 el cual trata de un una persona que falleció en la parte interior de las instalaciones de un hotel electrocutado, por lo que en este caso ha tenido precedente sobre el tema de la reparación del daño moral, en el cual por primera vez en México se estableció la figura de daños punitivos, los cuales son sobre de cómo calcularlos, y realizar los daños morales ocasionados.

Por lo cual los tres casos mencionados y que serán analizados en este capítulo, han marcado precedentes para el derecho de la privacidad y así como la reparación de daño moral. En los siguientes temas se abordarán de manera amplia, dentro de los mismo se maneja los hechos, sentencia y así el inició la iniciativa de las leyes mencionadas.

### **3.1 Caso de Ingrid Escamilla**

#### **3.1.1 Hechos**

El caso de una joven llamada Ingrid Escamilla Vargas de 25 años, este caso ocurrió en la Ciudad de México, lo hechos ocurrieron el día 09 de febrero del año 2020, Ingrid Escamilla Vargas fue brutalmente asesinada en manos de su pareja sentimental Erick Francisco Robledo Rosas de 46 años de edad, en la

delegación Gustavo A. Madero, en el cual comenta en los medios y por viva voz de Erick Francisco Robledo Rosas Comentó que ocurrió con una discusión de pareja, y eso llevó a que su pareja Erick Francisco Robledo Rosas, quien la asesinó y desollaron en el lugar donde vivían.

Todo inició con una discusión de pareja, por lo cual Ingrid tomó en sus manos un cuchillo y amenazó a Erick de muerte, así mismo ella le dio dos puñaladas, sin lograr su cometido, por lo cual su pareja sentimental (Erick), le arrebató el cuchillo y él le dio al menos 5 puñalada en donde a Ingrid le arrebataron su vida, por lo que llevó a Erick ocultar los hechos, quitándole gran parte de su piel, como órganos, ocultándose en el escusado, hasta ocasionando que el acusado se tapara y no pudiera deshacerse de todo el cuerpo de Ingrid.

Por lo que Erick realizó una llamada telefónica a su ex esposa, en donde le comento lo que le había hecho con Ingrid, por lo cual ella llamó a la policía para alertar a la policía sobre lo que había ocurrido.

En cuanto se dio el aviso a la policía correspondiente por lo que los elementos arribaron al sitio donde ocurrieron los hechos, para que se dé inicio sobre las investigaciones correspondientes, cuando llegó encontraron con la escena del crimen en el cual en el piso se encontraba sangre en gran parte de la casa, por mencionar desde la entrada, baño y hasta llegar a una de las habitaciones, en donde se encontraba Ingrid muerta y sin órganos internos y cortada gran parte de su cuerpo. Así mismo en el lugar de los hechos se encontraba una bolsa en donde estaba algunas partes del cuerpo de Ingrid.

Por lo que de inmediato fue detenido Erick ya que traía un cuchillo bañado en sangre. Erick se encontraba también herido en la parte de su cabeza y también tenía sangre por lo que los elementos de la policía lo llevaron de inmediato a la patrulla para llevarlo a las autoridades competentes. Cuando se encontraba en la patrulla y que ya fue atendido por paramédicos, le realizaron una entrevista

y de lo cual lo citó de manera textual de cómo fue esa entrevista.

Ya que se relata de viva voz de Erick Francisco Robledo Rosas de cómo sucedieron las cosas, ya que fue interrogado por un oficial en donde él se encontraba esposado en la patrulla y le hacen una serie de preguntas y el cual fue como a continuación se menciona:

- Entrevistado: ¿Tu nombre completo?
- Erick: Erick Francisco Robledo Rosas
- Entrevistado: ¿Fecha de nacimiento?
- Erick: 22 de septiembre de 1973
- Entrevistador: ¿De dónde eres originario?
- Erick: Huauchinango, Puebla
- Entrevistado: El motivo por el cual está lleno de sangre
- Erick: Por la herida en la cabeza
- Entrevistado: Te sangraste la cabeza ¿con que?
- Erick: Por la discusión con mi esposa anoche
- Entrevistador: Discutiste con tu esposa anoche ¿por qué motivo?
- Erick: Porque se enojó, porque andaba tomando
- Entrevistador: Andabas tomando tu
- Entrevistador: ¿Tú en qué trabajas?
- Erick: Le digo que soy ingeniero civil
- Entrevistador: eres ingeniero civil ¿dónde desempeñas tu trabajo?
- Erick: Esté yo trabajo ora sí que cuando tengo trabajo, trabajo y a veces simplemente no
- Entrevistador: Cómo se llama tu esposa
- Erick: Ingrid Escamilla Vargas
- Entrevistador: Ingrid Escamilla Vargas
- Entrevistado: ¿Cuántos años tiene?
- Erick: 25
- Entrevistador: 25 años

- Entrevistado: Y tu hijo
- Erick: El que estaba chiquito
- Erick: Tiene 14 años
- Entrevistador: ¿Cuál fue el motivo por el que le hiciste eso a tu esposa?
- Erick: Le digo que empezamos a discutir y seguimos discutiendo, nos empezamos a forcejear, pues me dijo que me quería matar y le digo mátame, mátame, estábamos en la cocina, pues de una vez y sacó el cuchillo y le digo de una vez y luego como que me lo enterró y le digo dame más fuerte de una vez y me pego dos veces más.
- Entrevistado: ¿Porque la destrozaste?
- Erick: Porque no quería que nadie se diera cuenta
- Entrevistador: ¿Cómo fue que la mataste?
- Erick: Con ese mismo cuchillo que me golpeó se lo enterré por en el cuello.
- Entrevistador: ¿Dónde tiraste todas sus partes, todas sus piezas, la carne que le quitaste?
- Erick: Le digo que al drenaje
- Entrevistador: Al drenaje los aventaste. ¿Porque quería ocultar los hechos?
- Erick: Por vergüenza, miedo.
- Entrevistado: ¿Tienes más familiares por aquí cerca?
- Erick: ¿Quién?
- Entrevistador: Tu
- Erick: Aquí cerca. Si aquí vivimos en la ciudad
- Entrevistador: ¿Qué familiares tienes?
- Erick: Mis hijos
- Entrevistador: ¿Ella tenía más familiares aquí?
- Erick: No
- Entrevistado: Estaba sola
- Erick: Pues sí. Ella tiene más familiares, pero allá en Ecatepec
- Entrevistador: En Ecatepec tiene más familiares. (Oaxaca Digital (11 de

febrero del 2022) *Declaración de feminicida Erick Francisco | Hombre desolla a su esposa en la CDMX Ella era Ingrid Escamilla Vargas, tenía 25 años y fue asesinada por su esposo, Erick Francisco Robledo Rosas Facebook.* Recuperado de [https://www.facebook.com/OaxacaDig/videos/declaraci%C3%B3n-de-feminicida-erick-francisco/176921960301764/.](https://www.facebook.com/OaxacaDig/videos/declaraci%C3%B3n-de-feminicida-erick-francisco/176921960301764/))

Con este interrogatorio que se le realizó a Erick, desde su detección se esclareció la muerte de Ingrid y se pudo conocer cómo le fue arrebatada su vida, y así mismo conocer cuál fue el motivo por el cual ocurrieron los hechos. En cuanto acudió la autoridad correspondiente y en donde dichos elementos filtraron dichas imágenes de la escena del crimen, así como del cuerpo inerte de Ingrid, fueron filtradas a los diferentes medio de comunicación, dichas imágenes fueron difundidas en cada uno de los medios de comunicación, por lo que este hecho ocurrido de dar difusión de las imágenes, causó una gran indignación para la familia directa de Ingrid y además de la sociedad.

Dentro de esta investigación que se realizado los medios de comunicación en donde fueron difundidos las imágenes de la escena y del cuerpo de Ingrid inerte fueron *INFOBAE, ABC NEWS MUNDO Y EL UNIVERSAL*, así como en la televisoras *IMAGEN* y *MILENIO DIGITAL*, los cuales son reproducidos en *YOU TUBE*. En donde actualmente existen imágenes de la escena del crimen, y así mismo se da la nota periodística del caso. Por lo que dicho acto cometido por los servidores públicos que filtraron esas imágenes, fue que se promovió que se les sea sancionado a dichos servidores que comentan estas filtraciones.

### **3.1.2 iniciativa de la Ley Ingrid**

La Ley Ingrid surgió por un homicidio de una mujer que sucedió en la Ciudad de México, en la alcaldía de Gustavo I. Madero el día 09 nueve de febrero del año

2020, por lo que se realiza una difusión indebida de las imágenes del cadáver de Ingrid Escamilla mutilado en medios de comunicación y así como en las redes sociales. Por lo que impacto a la sociedad por lo cual la misma exigió que pararan las filtraciones del expediente de la fiscalía.

Cabe destaca que la Ley Ingrid no es una ley como tal, pero con ella se quiere reformar el Código Penal Federal, en el cual es para amonestar a los servidores públicos que divulga imágenes, audios, documentos o la investigación penal, así como las condiciones personales de una víctima o de las circunstancias que sean llevado en un delito. En específico el artículo 225 del código antes mencionado en el cual se pretende establecer de cuatro años hasta diez años de prisión, así como multas que va desde las cien Unidades de medida y actualización (UMA), hasta las ciento cincuenta unidades de medida y actualización (UMA), al o a los servidores públicos que difundan imágenes, videos o documentos de las víctimas.

Por tal hecho la fiscalía de la Ciudad de México realizó una iniciativa para adicionar el artículo 293 Quater del *Código Penal de la Ciudad de México*, por el cual se persiguen tres artículo y que a la letra dice:

1. Tipificar de forma autónoma las conductas que realice las personas o servidores públicos que de manera indebida revelen o difundan, imágenes, videos o grabaciones; así como archivos o información de la carpeta de investigación.
2. Fortalecer la protección de las víctimas
3. Combatir la violencia de género mediática. Fuente: (*Ficha técnica Ley Ingrid [PDF]* [LEY INGRID.docx \(ordenjuridico.gob.mx\)](#) p. 1)

Por lo cual iniciativa tuvo la aceptación y por lo cual se replicó en otros estados como son: Colima, Oaxaca y la Ciudad de México, y así como en otros estados donde se han presentado la iniciativa como los son: Jalisco, Puebla, Querétaro y Quintana Roo como a continuación se menciona:

Entidad Federativa	Regulación	Sanción	Fecha de publicación
Colima	Código Penal para el Estado de Colima artículo 240 BIS	<p>3 a 6 años de prisión Y multa de 50 a 100 unidades de medida y actualización 4 a 7 años de prisión y multa de 70 a 130 unidades de medida y actualización</p> <p>Cuando se trate de la difusión de las lesiones, estado de salud o las circunstancias de la muerte de una persona.</p> <p>4 a 8 años de prisión y multa de 80 a 150 unidades de medida y actualización cuando</p> <p>A) La difusión involucrada las imágenes, audios o videos desea actos contra mujeres, niñas o adolescentes.</p> <p><b>B)</b> El delito sea cometido por una persona que sea servidor@ public@ de alguna institución policial</p>	<b>20 de junio del 2020</b>

<b>Entidad Federativa</b>	<b>Regulación</b>	<b>Sanción</b>	<b>Fecha de publicación</b>
Oaxaca	Código Penal para el Estado de Oaxaca Artículo 207 fracción VII	2 a 7 años de prisión y multas de 30 a 50 días	<b>27 de marzo de 2021</b>
Ciudad de México	Código Penal para el Distrito Federal Artículo 293 QUÁTER	2 a 6 años de prisión multa de 500 a 1000 unidades de medida y actualización  Las penas se incrementarán hasta una tercera parte si la información que se difunda: I. Sea con el fin de menoscabar la dignidad de las víctimas o de sus familiares; II. Trata de cadáveres de mujeres, niñas, o adolescentes, o III. Sea de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o de las lesiones o del estado de salud de la víctima.	<b>26 de febrero del 2021</b>

Fuente: *Ficha técnica Ley Ingrid [PDF]* [LEY INGRID.docx \(ordenjuridico.gob.mx\)](#) pp.

Los siguientes estados que han presentado iniciativa de la ley Ingrid son: Jalisco, Puebla, Querétaro, Quintana Roo y a continuación se enuncian desde la regulación, la sanción y la de la publicación.

<b>Entidad Federativa</b>	<b>Regulación</b>	<b>Sanción</b>	<b>Fecha de publicación</b>
Jalisco	<p>Código Penal para el Estado de Libre y Soberano de Jalisco 154, fracción XX</p> <p>Ley de Acceso de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Estado de Jalisco 28, fracción XII y XIII</p>	<p>Dependiendo del importe del beneficio económico 1 a 4 años de prisión y multa de 30 a 100 unidades de medida y actualización.</p> <p>Las penas se incrementarán hasta una tercera parte cuando se trate de la difusión de las lesiones, estado de salud o las circunstancias de la muerte de una persona.</p> <p>Hasta una mitad cuando</p> <p>A) La difusión involucra las imágenes, audios o videos que sean de actos contra las mujeres, niñas o adolescentes.</p> <p>B) El delito sea cometido por una</p>	14 de marzo del 2020

Entidad Federativa	Regulación	Sanción	Fecha de publicación
		<p>persona que sea servidor@ public@ de alguna institución policial o procuración de justicia, además de inhabilitación.</p>	
Puebla	<p>Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla 421 BIS</p>	<p>3 a 8 años de prisión y multa de 500 a 1000 unidades de medida de actualización.</p> <p>Las penas se incrementarán hasta una tercera parte cuando se trate de la difusión, de las lesiones, estado de salud o las circunstancias de la muerte de una persona.</p> <p>Hasta una mitad cuando</p> <p>A) Las difusión involucrada las imágenes, audios, videos, que sean de actos contra mujeres, niñas o adolescentes B) El</p>	4 de marzo del 2020

Entidad Federativa	Regulación	Sanción	Fecha de publicación
		delito sea cometido por una persona servidor@ públic@ de alguna institución policial o procuración de justicia, además de inhabilitación y destitución.	
Querétaro	Código Penal del Querétaro 298 TER	<p>2 a 8 años de prisión multa de 500 a 1000 unidades de medidas y actualización</p> <p>Las penas se incrementarán hasta una tercera parte cuando se trate de la difusión de las lesiones, estado de salud o las circunstancias de la muerte de una persona. Hasta en una mitad cuando</p> <p>A) La difusión involucrada las imágenes, audios, videos que sean de actos contra mujeres, niñas o adolescentes B) El delito sea cometido por una persona que sea</p>	19 de marzo del 2020

Entidad Federativa	Regulación	Sanción	Fecha de publicación
		<p>servidor@ públic@ de alguna institución policial. Es importante descartar que la disposición no sea aplicable para aquellos que ejerzan su libertad de expresión como parte de su labor periodística.</p>	
QUINTANA ROO	Código Penal del Estado de Quintana Roo 204 Ter	<p>De 2 a 8 años de prisión multa de 500 a 1000 unidades de medida de actualización.</p> <p>Las se incrementarán hasta una tercera parte cuando se trate de la difusión de cadáveres o parte de ellos, de las lesiones, estado de salud o las circunstancias de la muerte de una persona. Hasta una mitad cuando</p> <p>A) La difusión involucrada las imágenes, audios o videos que sean de actos contra mujeres niñas o adolescentes B) El delito sea cometido</p>	22 de diciembre del 2020

Entidad Federativa	Regulación	Sanción	Fecha de publicación
		por una persona que sea servidor@ public@ de alguna institución policía.	

Fuente: Ficha técnica Ley Ingrid [PDF] [LEY INGRID.docx \(ordenjuridico.gob.mx\)](#) pp.

4-7

A nivel federal se propone que se adicione al artículo 293 del Código Penal Federal y que a la letra dice:

ARTÍCULO 293 QUÁTER: Se impondrán de dos a seis años de prisión, y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización a la persona servidora pública que, de forma indebida difunda, entregue, revele, publique, transmita, exponga, remita, distribuya, videograbee, audiograbee, fotografíe, filme, reproduzca, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios, videos, información reservada, documentos del lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos relacionados con el procedimiento penal o productos con uno o varios hechos, señalados por la Ley como delitos.

Las sanciones previstas en el artículo anterior aumentarán en una tercera parte, sí la información que se difunda:

- I. Sea con el fin de menoscabar la dignidad de las víctimas o de sus familiares;
- II. Trátare de cadáveres de mujeres, niñas, o adolescentes, o
- III. Sea de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o del estado de salud de la víctima. (*Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, 2021, p. 6)

Por lo que le compete al Estado de Michoacán se realizó la iniciativa con proyecto de decreto, presentada en la sesión del pleno celebrada el día 27 de febrero del 2020 dos mil veinte, en que se reformará el artículo 263 del Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo, dicha iniciativa fue presentada por el Diputado Ernesto Núñez, misma que fue turnada a la Comisión de Justicia, para estudio, análisis y dictamen.

Así mismos fue presentada la iniciativa con proyecto de decreto, presentado por la Diputada Araceli Saucedo Reyes, en sesión de pleno de fecha 8 (ocho) de mayo del 2020 (dos mil veinte), en el cual se reforma la fracción XVII del artículo 260 del Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo; y se adiciona el artículo 57 bis a la Ley de Responsabilidades Administrativa para el Estado de Michoacán, misma que fue turnada a la Comisión de Justicia, para estudio, análisis y dictamen.

Por lo cual en el decreto de la Comisión de Justicia de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo se reforma el artículo 260 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo el cual quedaría de la siguiente forma:

Artículo 260. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

I a la XXVI...

XXVII. Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias, información, fotografías, videos o audios que obren en una carpeta de investigación, en un proceso penal o sujetos a cadena de custodia y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales.

Si las imágenes, audios o videos son de cuerpos humanos deformados o mutilados correspondientes a una mujer o a menores de edad, se incrementará la sanción en una tercera parte.

XXVIII a XXXV... (*Congreso Del Estado de Michoacán – Lxxv Legislatura, n.d., p. 5*)

Por lo que también en dicha iniciativa se adicionará el artículo 57 bis en la Ley de responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo y el cual quedará de la siguiente manera:

Al servidor público que incurra en filtrar, revelar o transmitir audios, videos, fotografías o imágenes a cualquier persona que no tenga derecho a conocer o participar en la investigación administrativa, será responsable de los daños que ello ocasione al Estado o a particulares, con independencia del delito que con ello cometa. (*Congreso Del Estado de Michoacán – Lxxv Legislatura*, n.d., p. 6)

## **3.2 Caso de Olimpia**

### **3.2.1 Hechos**

Es sobre el caso de una joven llamada Olimpia Coral Melo Cruz, originaria de Huauchinango, Puebla, a la edad de los 18 años fue grabada teniendo relaciones sexuales con el que sostenía un noviazgo, el cual le pidió que se grabaran, por lo cual ella accedió para complacerlo, palabras dichas por Olimpia Coral Melo en Televisión Imagen “accedí a realizar el video para que no se fuera de mi vida o que se fuera con otras mujeres por no querer complacerlo en eso”. Por lo que ella accedió a realizar dicho video. Por lo que en ese entonces era su novio grabó el acto pero sin que saliera el rostro de él, por lo que solo grabó el cuerpo y la cara de Olimpia. Cabe aclarar que ella solo accedió a grabar el video, en el cual ella no dio su autorización para que esta persona lo difundiera en el internet o en redes sociales.

Después de que fue grabado dicho video, Olimpia creyó de lo que fue grabado lo mantendría bajo secreto entre ambos y que solo ellos tendrían acceso al mismo,

por lo que días después ese video fue subido a las redes sociales, en donde fue expuesta Olimpia sosteniendo relaciones sexuales con una persona, ya que en dicho video no sale el rostro de la otra persona. Por lo que llevó a que Olimpia se mantuviera encerrada en su casa ya que si salía a la calle era señalada por las personas, que ella era la del video, así mismo le pusieron diversos apodos.

Toda esta situación ocurrida con el video que se había grabado, llevó a una fuerte depresión a Olimpia, hasta atentar contra su vida en tres momentos, sin que fuera logrado el objetivo. Olimpia se sentía tan mal por toda lo ocasionado de lo que estaba pasando en ese entonces, por lo que se mantuvo encerrada en su casa por 8 meses aproximados ya que si salía de su casa era señalada como la chica del video y que lo que estaba haciendo la era malo y no era muy bien visto. Por lo que su familia no sabía nada ya que en ese entonces no era muy común que todos tuvieran acceso a internet.

Hasta que llegó el día que su hermano vio el video en la red social y el cual fue a su a enseñarle el video a sus familiares, por lo cual Olimpia le pidió a su mama que no lo viera el video que estaba circulando en el internet, por lo cual su mamá vio el video, por lo cual Olimpia se sentía muy mal por lo que su mamá estaba viendo, en ese momento Olimpia estaba arrodillada enfrente de su mamá. Su mamá levantó su cara y le comento lo siguiente “todas cogemos. Tu prima coge, tu hermana coge, yo también. La diferencia es que a ti te ven coger. Esto no te hace una mala persona o una delincuente”. (Staff, 2019, p. 1)

Palabras que fueron de gran ayuda para Olimpia en ese momento y que la ayudaron para no sentir vergüenza por ese video que estaba circulando por el internet y las redes sociales, por lo cual acudieron a la Fiscalía (ministerio público) correspondiente interponer la denuncia que por Ley procede, sin embargo, el ministerio público no levantó dicha denuncia ya que en ese momento no estaba tipificado como delito la difusión de ese tipo de videos.

Por lo cual llevó a Olimpia a investigar más del tema, por lo que dentro de la investigación que llevó a cabo se dio cuenta que no era la única chica que estaba exhibida de esa forma y que no había una ley que protegiera este tipo de actos. Ya que ella vivió en carne propia lo que se siente por estar exhibida en las redes sociales, por lo que la llevó a luchar para que se declare como delito la violencia digital.

Olimpia dentro de la investigación que llevó a cabo comentaba que las imágenes o videos íntimos de las personas podrían ser sustraídos mediante el *sexting*, *hackeo* del teléfono celular, también otro de los factores que pudiera ocasionar que podría ser compartido por las propias personas por la confianza que quizás se tenía, por lo cual es una situación que se convierte en violencia digital. Por lo cual cabe destacar que cuando una persona comparte alguna parte de su privacidad, llámese imagen, video y entre otros y no tiene su autorización expresa para ser difundida en el internet o redes sociales y la publican o difunden estará realizando violencia digital. Por lo cual estas situaciones han llevado a Olimpia luchar por que sea un delito este tipo de actuaciones antes mencionadas.

### **3.3.2 iniciativa de la Ley Olimpia**

La Ley Olimpia es una ley impulsada por Olimpia Coral Melo Cruz, originaria de Huauchinango, Puebla, quien sufrió la vulneración de su vida privada al ser difundido un video en el cual sostenía relaciones sexuales, en ese entonces su pareja sentimental. Por lo cual esta ley protegerá a las mujeres que sean amenazadas con exhibir sus fotografías íntimas mediante las redes sociales. Cabe mencionar que no es una ley como tal, pero con ella se llegó a reformas legislativa para poder reconocer la violencia digital y así mismo sea sancionada y delito que vulnera la intimidad sexual de las personas y que estos sean a través de medios digitales, y también será conocida como ciberviolencia.

Dicha ley consiste en cualquier acto de violencia digital con intención y la cual se realiza mediante el uso de la tecnología de la información y la comunicación, y esta sean imágenes, audios vídeos reales o simulados los cuales contengan contenido íntimo sexual de una persona y que consiste en: exponer, distribuir, exhibir, transmita, comercialice, oferte, intercambie y comparta. Y las cuales sean exhibidas sin el consentimiento, aprobación o que lo autorice y lo cual le cause un daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o imagen propia de una persona.

Por lo que esta ley sancionará a las personas agresoras con una pena que va desde los tres hasta los seis años de prisión, así mismo será acreedor a una multa que equivale de 500 mil unidades de medida y actualización (UMA). Quienes cometan las acciones que fueron mencionadas en el párrafo anterior.

La lucha que ha llevado Olimpia inició en el año 2014 en donde se presentó por primera vez la iniciativa de Ley en el Congreso de Puebla. Por lo que pasaron los años y en el 2018 se logró que se reconociera la violencia digital como tipo de delito y que será sancionado hasta por los 6 años en la cárcel a las personas que compartan material íntimo sin consentimiento de la otra persona. En el año 2019 se dio la primera denuncia ante el ministerio público. En el año 2022 se dio un paso agigantado por lo luchado por Olimpia ya que su iniciativa fue replicada en gran parte de la República Mexicana.

La Ley Olimpia se han legislado en los 28 Estado de México y los cuales son los siguientes estados: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Ciudad de México, Campeche, Chiapas, Coahuila, Colima, Chihuahua, Hidalgo, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

se muestra s continuación una tabla que señala las entidades que se ha reformado, así como la ley donde se regulariza, las sanciones que se obtienen por violar o vulnerar este tipo de delito y por último se señala las fechas en la que fue aprobada para cada Estado de la republica de México.

<b>Entidad Federativa</b>	<b>Regulación</b>	<b>Sanción</b>	<b>Fecha de publicación</b>
Federal	Código Federal Penal	3 a 6 años de prisión Multa 500 mil unidades de medida y actualización	Aprobada
1. Aguascalientes	Código Penal para el estado de Aguascalientes Artículo 181 b 1	1 a 4 años de prisión 300 a 600 días multa, así como al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados	28 de noviembre de 2019
2. Baja California	Código Penal para el estado de Baja California Artículo 175 SEXTIES	6 años de prisión multa de 500 a 1500 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente	10 de julio de 2020
3. Baja California Sur	Código Penal para el estado libre y soberano de Baja California Sur Artículo 183 Quáter	3 a 6 años de prisión multa de 1000 a 2000 días multa al momento de que se cometa el delito	20 de junio de 2019
4. Campeche	Artículo 175 Bis	3 a 6 años de prisión multa de 500 a 1000 unidades de medida y actualización	28 de diciembre de 2020

<b>Entidad Federativa</b>	<b>Regulación</b>	<b>Sanción</b>	<b>Fecha de publicación</b>
5. Chiapas	Código Penal para el estado de Chiapas Artículo 343 Bis	3 a 5 años de prisión 100 a 200 días multa	5 marzo de 2019
6. Chihuahua	Código Penal del estado de Chihuahua Artículo 180 Bis	90 a 180 días de trabajo a favor de la comunidad ----- 6 meses a 4 años de prisión 100 a 200 días de multa	27 de enero 2021
7. Ciudad de México	Código Penal para el Distrito Federal Artículos 181 Quintus, 209 y 236	4 a 6 años de prisión multa de 500 a 1000 unidades de medida y actualización	22 de enero de 2020
8. Coahuila	Código Penal de Coahuila de Zaragoza Artículo 236, fracción III	3 a 6 años de prisión multa de 1000 a 2000 unidades de medida y actualización	12 de julio de 2019
9. Colima	Código Penal para el estado de Colima Artículo 152 TER	4 a 6 años de prisión multa de 500 a 1000 unidades de medida y actualización	2 de mayo de 2020
10. Durango	Código Penal para el estado libre y soberano de Durango Artículo 182 ter	4 a 8 años de prisión multa de 288 a 566 Unidades de Medida y Actualización	29 de diciembre de 2019
11. Estado de México	Código Penal del Estado de México	1 a 5 años y de 3 a 7 años de prisión multa de 200 a 500 y de 200	5 de septiembre de 2019

<b>Entidad Federativa</b>	<b>Regulación</b>	<b>Sanción</b>	<b>Fecha de publicación</b>
	Artículos 211 Ter y 211 Quater	a 400 unidades de medida y actualización	
12. Guanajuato	Código Penal del Estado de Guanajuato Artículo 187-e	2 a 4 años de prisión 20 a 40 días multa	19 de junio de 2019
13. Guerrero	Código Penal para el estado libre y soberano de Guerrero Artículo 187	3 a 6 años de prisión multa de 200 hasta 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización	08 noviembre de 2019
14. Hidalgo	Artículos 183 Bis, 183 Ter y 183 Quater	3 a 6 años de prisión 200 a 500 días multa	15 de marzo de 2021
15. Jalisco	Código Penal del Estado de Jalisco Artículo 176 Bis 1 y 176 Bis 2	1 a 8 años de prisión multa de 1000 a 2000 unidades de medida y actualización	19 de septiembre de 2020
16. Michoacán	Código Penal para el estado de Michoacán de Ocampo Artículos 195 y 195 bis	4 a 8 años de prisión multa de 1000 a 2000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y desde 1000 hasta 2000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por concepto de reparación del daño	13 de enero de 2020

<b>Entidad Federativa</b>	<b>Regulación</b>	<b>Sanción</b>	<b>Fecha de publicación</b>
17. Morelos	Código Penal para el estado de Morelos Artículo 150 BIS	4 a 8 años de prisión multa de 1000 a 2000 unidades de medida y actualización	7 de agosto de 2020
18. Nuevo León	Código Penal para el estado de Nuevo León Artículo 271 bis 5	6 meses a 4 años de prisión multa de 800 a 200 cuotas	19 de diciembre de 2018
19. Oaxaca	Código Penal para el estado libre y soberano de Oaxaca Artículo 249	4 a 8 años de prisión multa de 1000 a 2000 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente al momento de que se cometa el delito	24 de agosto de 2019
20. Puebla	Código Penal del estado libre y soberano de Puebla Artículo 225	3 a 6 años de prisión multa de 1000 a 2000 veces la unidad de medida y actualización al momento de que se cometa el delito	10 de diciembre de 2018
21. Querétaro	Código Penal para el estado de Querétaro Artículos 167 Quáter y 167 Quinquies	3 a 6 años de prisión 1000 a 2000 veces el valor diario de la UMA, y desde 1000 hasta 2000 veces el valor diario de la UMA por concepto de reparación del daño	12 de julio de 2019

<b>Entidad Federativa</b>	<b>Regulación</b>	<b>Sanción</b>	<b>Fecha de publicación</b>
22. Quintana Roo	Código Penal para el estado libre y soberano de Quintana Roo Artículo 130 SEXIES Y 130 SEXIES 1	4 a 8 años de prisión 200 a 500 días de multa	8 de septiembre de 2020
23. Sinaloa	Código Penal para el estado de Sinaloa Artículo 185 BIS C	1 a 3 años de prisión 300 a 600 días multa	19 de febrero de 2020
24. Sonora	Código Penal para el estado de Sonora Artículo 167 Ter	4 a 6 años de prisión y de 150 a 300 unidades de medida y actualización	29 de octubre de 2020
25. Tamaulipas	Código Penal para el estado de Tamaulipas Artículo 276 SEPTIES	4 a 8 años de prisión multa de 1000 a 2000 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización	31 de octubre de 2020
26. Tlaxcala	Código Penal para el estado libre y soberano de Tlaxcala Artículo 295 Bis	3 a 5 años de prisión multa de 200 a 500 veces el valor de la unidad de medida y actualización	24 de diciembre de 2019
27. Veracruz	Código Penal para el estado libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave Artículos 190 Quincecies, 190	4 a 8 años de prisión multa de 1000 hasta 2000 Unidades de Medida y Actualización, al	04 de junio de 2019

<b>Entidad Federativa</b>	<b>Regulación</b>	<b>Sanción</b>	<b>Fecha de publicación</b>
	Sexdecies y 190 Septendecim	momento de que se cometa el delito	
28. Yucatán	Código Penal del estado de Yucatán Artículo 243 bis 3 y 243 bis 4	1 año a 5 años y de 6 meses a 4 años de prisión multa de 100 a 400 y de 200 a 500 unidades de medida y actualización	22 de junio de 2018
29. Zacatecas	Código Penal para el estado de Zacatecas Artículo 232 Ter	4 a 8 años de prisión multa de 100 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización	31 de agosto de 2019

Fuente: Fuente: *Ficha técnica Ley Olimpia [PDF] recuperado de [LEY OLIMPIA.docx \(ordenjuridico.gob.mx\)](#)* pp. 2-8

En la tabla antes mencionada fue sobre las entidades que fueron reformadas con esta ley y por lo que a continuación se verá cuáles artículos fueron reformados a nivel federal, por lo cual se iniciará con la *Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, por lo cual se adiciono el Capítulo IV Ter de la Violencia Digital y Mediática el día 01 de junio del año 2021 dos mil veintiuno, dentro de esta adición de capítulo los artículos 20 Quáter y el 20 Sexies, hablan sobre la violencia digital y que a la letra dicen:

ARTÍCULO 20 Quáter.- Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su

aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación...

ARTÍCULO 20 Sexies.- Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley...

Y por lo que ve al *Código Penal Federal* se adiciona el día 01 de junio del año 2021 dos mil veintiuno, el capítulo II llamado Violación a la Intimidad Sexual, y a su vez se adicionan los Artículos 199 Octies y 199 Nonies

Artículo 199 Octies.- Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización...

Estas conductas se sancionarán con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización

Artículo 199 Nonies.- Se impondrán las mismas sanciones previstas en el artículo anterior cuando las imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual que se divulguen, compartan, distribuyan o publiquen no correspondan con la persona que es señalada o identificada en los mismos.

Artículo 199 Decies.- El mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad:

I.- Cuando el delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, o por cualquier persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza;

II.- Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones;

III.- Cuando se cometa contra una persona que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo;

IV.- Cuando se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo;

V.- Cuando se haga con fines lucrativos, o

VI.- Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida.

Por lo cual esta Ley de Olimpia fue aprobada en Michoacán por decreto, en el cual se poder reformar los artículos 195 y 195 Bis del *Código Penal para el Estado de Michoacán*, en los cual se reconozca primero como delito la violencia digital a la intimidad sexual y quien lo vulnere se le imponga una sanción que va desde los 4 años hasta los 8 años de prisión y asimismo interponer una multa económica que va desde los mil hasta los dos mil unidades de medida y actualización (UMA). Por lo cual se mencionan los artículos mencionados anteriormente

Artículo 195. Violencia digital a la intimidad sexual.

Al que capture la intimidad sexual o genital de una persona en imagen, audio o video, sin el consentimiento de ésta, se le impondrá pena de 4 a 8 años de prisión, multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y desde mil hasta dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por concepto de reparación del daño. La misma pena

se impondrá a quien solicite dichas imágenes, audios o videos. Cuando el sujeto activo comparta a un tercero, publique o amenace con compartir o publicar dichas imágenes, audios o videos, la pena se aumentará hasta una mitad. (2014)

Artículo 195 bis. Los delitos previstos en este Capítulo serán perseguidos por querrela, pero se procederá de oficio en el delito de violencia digital a la intimidad sexual cuando concorra violencia física, psicológica o verbal por cualquier medio de comunicación, cuando las víctimas sean personas menores de edad o no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo. (2014)

Así mismo se reformo la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, en el capítulo II en los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, en su artículo 9 fracción VIII, el cual fue reformado el día 13 de enero del año 2020 dos mil veinte, en lo cual se menciona lo siguiente:

Violencia digital. Es cualquier acto que se presenta a través de las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales o correo electrónico, o cualquier otro espacio digitalizado que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño o sufrimiento psicológico, físico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público; así como daño moral a ellas y a su familia. Se manifiesta mediante el acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión sin consentimiento de contenido íntimo, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras verdaderas o alteradas; y, (2013)

### **3.3 Amparo Directo 30/2023 (un joven fallecido dentro de las instalaciones de un hotel electrocutado).**

#### **3.3.1 Hechos**

Los hechos ocurrieron el día 16 de septiembre del año 2010, en el hotel Mayan Palace de Acapulco en donde el joven acompañado de más personas, asimismo una de los acompañantes era la novia, acudieron a pasar las fiestas conmemorativas del bicentenario del grito de independencia a dicho hotel, por lo cual ese día acudieron el joven y sus acompañantes al lago artificial del hotel Mayan Palace de Acapulco a bordo de un kayak. Durante el recorrido decidieron descansar en unas rocas artificiales que se encontraban dentro del lago, por lo que al dar la vuelta el kayak donde iba el joven y su novia se volcó, por lo que cayeron al agua, la cual se encontraba electrificada, por lo que los demás acompañantes acudieron a rescatarlos y por lo cual la única que pudo salir fue la novia, aunque trataron de ayudar al joven y no lo lograron.

Las personas que se encontraban cerca o vieron el suceso alertaron al personal del hotel, por lo cual solicitaban que apagaran la electricidad del lago artificial. Por lo que después de 20 a 30 minutos lograron quitar la electricidad de dicho lago. Por lo que ya sin la electricidad conectada pudieron rescatar al joven.

Acto siguiente le dieron los primeros auxilios (resucitación) brindado por las personas que estaban hospedados en dicho hotel, quienes se ostentaban como médicos cardiólogos. Por lo cual la víctima fue trasladada al sanatorio del hotel, en donde el médico que se encontraba en guardia le proporcionó la atención médica. Fue llamada la ambulancia para trasladarlo a un hospital, y la cual duró en llegar entre 30 a 60 minutos, sin embargo, se acreditó en el proceso que al momento en que la ambulación arribo al hotel, el joven fue trasladado al hospital, sin embargo,

se determinó que el joven ya había fallecido dentro del hotel y a causa de electrocución en conducto húmedo (agua).

Por lo que los que se interpuso una demanda a través de los padres de la víctima por la responsabilidad civil en contra de una sociedad propietaria del hotel Mayan Palace de Acapulco y a la administradora del hotel, los cuales reclamaron la indemnización por el daño moral causado.

Se presentó un escrito de fecha 21 de febrero de 2011, en el cual los padres reclamaron las siguientes prestaciones:

1. La indemnización por concepto de daño moral, por el fallecimiento de su hijo.
2. La responsabilidad objetiva de la demandada.
3. Los daños y perjuicios generados por el traslado de su hijo fallecido al Estado de México.
4. Los gastos funerarios y de exhumación.
5. Y los gastos y costas generados en el juicio.

### **3.3.2 Sentencia**

Por lo cual fue admitido y tuvo conocimiento del juicio el Juez Vigésimo Primero en materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mismo que dictó sentencia el 9 de agosto del año 2012 y tuvo las siguientes determinaciones.

Respecto a la responsabilidad civil, la falta de legitimación de los padres del joven fallecido para hacer valer la acción de pago de daños y perjuicios por dicha responsabilidad que ocasionó la muerte de su hijo, pero dejó a salvo sus derechos para que los hicieran valer otra vía.

En relación con el daño moral, se condenó a una de las demandantes a pagar a los padres una indemnización por daño moral por la cantidad de \$8´000,000.00 (ocho millones de pesos 00/100 M.N).

Se absolvió a la sociedad 1 del pago de la indemnización por daño moral, al no acreditarse su responsabilidad en los derechos lesionados a los actores.

No se hizo especial condena para el pago de los gastos judiciales. (Francisco Alberto, 2018, p. 94)

Por lo que estaban de inconforme con la sentencia se interpuso un recurso de apelación contra dicha sentencia, tanto el hotel y los padres, por lo cual tuvo conocimiento la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por lo que resolvió modificar la sentencia impugnada para condenar a dicho hotel, para que le pagaran a los padre del joven una indemnización por daño moral por la cantidad de 1´000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N) , así mismo no se pronunció a la condena en costas.

Por lo que en dicha resolución de la a Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y así como la resolución que fue dictada por el Juez Vigésimo Primero en materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los padres del joven y así como del hotel demandado, respectivamente promovieron el juicio de amparo directo.

Por lo cual ambos amparos fueron enviados al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Por lo que con fecha 01 primero de marzo del año 2013, los padres del joven fallecido solicitaron que el asunto lo conociera la Corte, por lo que el escrito fue presentado ante las Oficinas de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual solicitaba que el asunto se pusiera a consideración de los ministros integrantes de la Primera

Sala, por lo cual se consideraba que contaba con los requisitos de importancia y de trascendencia.

Ya que se consideraba que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer del asunto se podría determinar que el artículo 1916 del Código Civil Federal es discriminatorio, porque en el último párrafo de este artículo se menciona que, al determinar el monto de la indemnización o compensación por concepto de daño moral, se considere la situación económica de las víctimas y no el verdadero daño causado.

Por lo que con fecha 29 de marzo del año 2013, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina la facultad de atracción de los amparos para conocer de los mismos. Por lo que se asignaron los números de amparos 30/2014 y 31/2014, el primero es otorgado para los padres del joven fallecido y el segundo para el hotel. Y conoció del asunto.

Por lo que la sala de la Suprema Corte de Justicia, consideró que los argumentos que utilizados por la parte quejosa tenían un fundamento, por lo cual la sala determinó que era necesario estudiar el concepto de daño moral y así mismo el de la reparación del daño moral, (cuantificación del caso). La constitucionalidad del artículo 1916 del *Código Civil para el Distrito Federal*.

Una vez que se llevó el análisis del término del daño moral por lo cual se llegó a determinar que si existía una responsabilidad por parte del hotel, la cual era una respetabilidad extracontractual subjetiva, por lo que al ser de gran importancia que el hotel cumpliera con los deberes de cuidado, los cuales se derivan de las normas de orden público, y así como de la prestación de los servicios que ofrecía, estaban a su cargo.

Por lo que al no contar con los servicios o mantenimiento al lago artificial con el que contaba el hotel, no se hubiera ocasionado el daño al joven electrificado, por lo cual se determinó la negligencia del hotel por lo cual existe un nexo causal y por lo cual fue debidamente acreditado.

Por lo que llevó una serie de cuantificaciones la sala para determinar el monto por el cual el hotel deberá de pagar es de 32, 259,200.00 (treinta y dos millones doscientos cincuenta y nueve mil doscientos pesos 100/00 M.N), cantidad que se le deberá de pagar a los padres del joven fallecido, por concepto de una indemnización por daño moral.

## **CONCLUSIONES**

El derecho a la información y la libertad van de la mano debido que el primero es de recibir información y en el segundo es la libertad de expresar lo que desee, es decir, ambos derechos cualquier persona cuenta con la libertad de expresar ideas y de obtener la información necesaria para manifestar de manera ideal.

En ambos derechos a la información y de la libertad de expresión en la Constitución mexicana permiten el ejercicio de estos derechos sin censura previa, pero siempre y cuando se cuide las correspondientes responsabilidades derivadas de la expresión de opinión y de la difusión de información que pueda afectar a otras personas. Por lo que es importante recordar que el ejercicio de estos derechos puede colisionar con otros derechos fundamentales en específico con el derecho a la vida privada, por lo cual se establece las correspondientes responsabilidades, por vulnerar dicho derecho.

En México el derecho a la vida privada se encuentra tutelado o protegido en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en su artículo 16, en donde dicho artículo se menciona que nadie será molestado en su persona, en su familia, en sus papeles, por lo cuales quedan excluidos del conocimiento ajeno, es decir no es de la incumbencia de terceras personas. Y se puede reclamar con la figura de daño moral.

El daño moral es cuando se vulneran o transgrede los derechos de la personalidad, es decir es la afectación que se le ocasiona a una persona en sus sentimientos, en su en su decoro, en su honor, en su vida privada, en su aspecto físico por mencionar algunos. Así mismo se ocasiona el daño moral cuando se transgrede o vulnera la libertad o la integridad física o psíquica de una persona.

En el *Código Civil Federal*, así como en el *Código Civil para el Estado de Michoacán* protegen el derecho a la vida privada, con la figura del daño moral, y por lo que ve en el Código Penal para el Estado de Michoacán, se protege con los delitos de ataques a la intimidad.

La reparación del daño moral constituye un derecho para la víctima u ofendido en caso de que su vida privada haya sido vulnerada. Este derecho implica la compensación económica por los perjuicios ocasionados debido al delito. En el marco legal mexicano, la reparación del daño moral se presenta en dos vías: civil y penal. Así mismo la reparación del daño moral debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva proporcional a la gravedad ocasionada y así como a la afectación sufrida.

La responsabilidad civil busca restaurar a la persona perjudicada a la posición en la que estaría si no hubiera ocurrido daño. Por lo cual se logra mediante el pago de una compensación económica, así mismo esta lleva a cabo en la materia civil y con la figura de la reparación del daño moral.

La responsabilidad penal se lleva a cabo cuando se comete un delito o la vulneración de un derecho y el cual se encuentra previsto en el *Código penal en el Estado de Michoacán* y el cual se encuadra en el delito de ataques a la intimidad.

La responsabilidad administrativa se refiere a las obligaciones y deberes de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que esta responsabilidad está diseñada para garantizar transparencia, legalidad, ética en la administración pública. Por lo que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidades administrativas si cometen actos de corrupción, abuso de poder, nepotismo o cualquier otra conducta indebida en el ejercicio de sus funciones.

La ley Ingrid como la ley Olimpia no son leyes como tal, pero con ellas se ha reformado diferentes leyes las cuales impiden evitar la exposición de la intimidad, vida privada de las personas ante los diferentes medios llámese internet, redes sociales y otros medios donde se pueda difundir. Con estas leyes se han logrado quien lo difunda se ha sancionado por dicho acto.

## FUENTES DE INVESTIGACIÓN

Azurmendi Adarraga, A. (1998). *El derecho a la propia imagen: Su identidad y aproximación al derecho a la información* (2. Ed). Universidad Iberoamericana, Fundación Manuel Buendía.

Bel Mallen, I., & Corredoira y Alfonso, L. (Eds.). (2003). *Derecho de la información* (1. Ed). Ariel.

Caballero Lozano, J. M., & Carrancho Herrero, M. T. (2021). *Manual de derecho civil. Volumen 1: Parte general de derecho civil, derecho de la persona / coordinadora: Elena Vicente Domingo; autores: José María Caballero Lozano, Elena Vicente Domingo, María Teresa Carrancho Herrero* (E. Llamas Pombo & E. Vicente Domingo, Eds.; Primera edición). La Ley - Wolters Kluwer.

Carbonell, M. (2004). *Los derechos fundamentales en México*. Universidad Nacional Autónoma de México.

Carpizo, J., Carbonell, M., & Cueva, M. de la (Eds.). (2000). *Derecho a la información y derechos humanos: Estudios en homenaje al maestro Mario de la Cueva* (1. Ed). Universidad Nacional Autónoma de México.

Castilla Juárez, K. A. (2011). *Sistema Interamericano de derechos humanos* (1 Ed). Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Clery, A., Santa María, G., & Molina, L. (2014). Evolución del acceso a la información pública en el continente europeo. *Revista Científica y Tecnológica UPSE*, 2(2). <https://doi.org/10.26423/rctu.v2i2.90>

Congreso del Estado de Michoacán – lxxv legislatura. (n.d.). Retrieved April 22, 2024, from <http://congresomich.gob.mx/>

¿De qué trata la Ley Olimpia? (s. f.). Recuperado 6 de agosto de 2024, de

<https://gaceta.unadmexico.mx/historico-anual/66-2022/marzo-abril-2022/genero/112-de-que-trata-la-ley-olimpia>

- Dagdug Kalife, A. (2018). *Manual de derecho procesal penal: Teoría y práctica* (Segunda edición). INACIPE, Instituto Nacional de Ciencias Penales.
- Darbishire, H. (2011). El Derecho a la Información en América Latina. *Anuario de Derechos Humanos*, 0(2). <https://doi.org/10.5354/0718-2058.2006.13402>
- Desantes Guanter, J. M. (1977). *Fundamentos del Derecho de la Información*. Confederación Española de Cajas de Ahorros.
- Ecuador—Índice del Derecho a la Información 2018. (S. f.). datosmacro.com. Recuperado 2 de agosto de 2022, de <https://datosmacro.expansion.com/estado/indice-derecho-informacion/ecuador>
- Ekmekdjian, M. A. (1992). *Derecho a la información: Libertad de expresión, concepto constitucional de prensa, medios, censura previa, derecho a la intimidad, derecho de réplica*. Depalma.
- Escobar de la Serna, L. (1998). *Derecho de la información*. Dykinson.
- Escobar de la Serna, L. (2004). *Derecho de la información* (3a Ed). Dykinson.
- Escobar de la Sierra, L. (1998). *Derecho de la Información*. DYKINSON.
- Ferrer Ortega, L. G., & Ferrer Ortega, J. G. (2015). *La pena de muerte en el sistema interamericano: Aproximación jurídica-filosófica* (1 Ed). CNDH, Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Francisco Alberto, Ibarra Palafox. (2018). *Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 97. Daño moral derivado de actos discriminatorios por motivos de discapacidad y condición económica* (Primera edición). Universidad Nacional Autónoma de México.
- <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4889-decisiones-relevantes-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion-numero-97-dano-moral-derivado-de-actos-discriminatorios-por-motivos-de-discapacidad-y-condicion-economica>

- Fromow Rangel, M. de los A. (2016). *Guía para el estudio del sistema penal acusatorio en México: Nuevo sistema de justicia penal* (sexta edición). Flores Editor y Distribuidor.
- García Ricci, D. (s. f.). *El derecho a la privacidad* (Primera). Notra.
- Gregorio, C. G., & Ornelas Núñez, L. (2019, mayo 27). *Protección de datos personales en las redes sociales digitales: En particular de niños y adolescentes. Memorandum de Montevideo* [Libro]. ISBN: 978-608-5954-59-4. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/id/5667>
- Gupte, A., & Buolamwini, J. K. (2009). Synthesis and biological evaluation of phloridzin analogs as human concentrative nucleoside transporter 3 (Hcnt3) inhibitors. *Bioorganic & Medicinal Chemistry Letters*, 19(3), 917-921. <https://doi.org/10.1016/j.bmcl.2008.11.112>
- Inicia sesión o regístrate para verlo. (S. f.). Recuperado 25 de julio de 2024, de <https://www.facebook.com/share/v/eBXDxNLfJf9B2UYT/?mibextid=oFDknk>
- Ibarra Palafox, F. A., & Universidad Nacional Autónoma de México. (2018). *Daño moral derivado de actos discriminatorios por motivos de discapacidad y condición económica* (Primera edición). Suprema Corte de Justicia de la Nación: Universidad Nacional Autónoma de México.
- López Ayllón, S. (1984). *El derecho a la información* (1a Ed). M.A. Porrúa: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Loreti, D. M. (2007). *América Latina y la libertad de expresión* (Nachdr.). Norma.
- Mendel, T. (s. f.). *El Derecho a la Información en América Latina*. 2009. <https://www.iidh.ed.cr/derecho-informacion/media/1078/183273s.pdf>
- Mendoza Martínez, L. A. (2014a). *La acción civil del daño moral* (1 Ed). Universidad Nacional Autónoma de México.
- Mendoza Martínez, L. A. (2014b). *La acción civil del daño moral* 1 Ed). Universidad Nacional Autónoma de México.

Oaxaca Digital (11 de febrero del 2020) Declaración de feminicida Erick Francisco | Hombre desolla a su esposa en la CDMX Ella era Ingrid Escamilla Vargas, tenía 25 años y fue asesinada por su esposo, Erick Francisco Robledo Rosas,... | By Oaxaca Digital Facebook. (S. f.). Recuperado 5 de agosto de 2024, de <https://www.facebook.com/OaxacaDig/videos/declaraci%C3%B3n-de-feminicida-erick-francisco/176921960301764/>

Orden jurídico nacional. (S. f.). Recuperado 21 de abril de 2024, de <http://ordenjuridico.gob.mx/violenciagenero>

Pascual Medrano, A., & Pablo Contreras, P. de. (2003). *El derecho fundamental a la propia imagen: Fundamento, contenido, titularidad y límites*. Editorial Aranzadi.

Pau Giménez, F. (2013). *La libertad de expresión y sus límites*. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/36.pdf>

Pérez Pintor, H. (2012). *La arquitectura del derecho de la información en México: Un acercamiento desde la constitución* (1 Ed). Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo: Miguel Ángel Porrúa.

*Protección de datos personales en Ecuador: El momento es ahora*. (2021, Enero 22). Derechos Digitales. <https://www.derechosdigitales.org/15138/proteccion-de-datos-personales-en-ecuador-el-momento-es-ahora/>

Rebollo Delgado. (1998). *Derecho de la personalidad y datos personales*.

Reglero Campos, L. F., & Busto Lago, J. M. (2013). *Lecciones de responsabilidad civil* (2a ed). Aranzadi-Thomson Reuters.

Rico, M. (s. f.). El impacto de Internet y las redes sociales en el derecho a la libertad de expresión. 15 de septiembre del año 2012, 19. <https://corteidh.or.cr/tablas/r32923.pdf>

Rosa Xochitiotzi, C. de la & México (Eds.). (2021). *Derecho de daños: Ideas para iniciar el diálogo* (Primera edición). Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Salazar Ugarte, P., & Gutiérrez Rivas, R. (s. f.). *El derecho de la libertad de expresión frente a la no discriminación*.

Soto Gama, D. (2010). *Principios Generales del Derecho a la Información* (1.<sup>a</sup> ed.). DDCS.

Suprema corte de justicia de la nación. (n.d.). Retrieved April 22, 2024, from <https://www.scjn.gob.mx/>

Staff, I. (2019, septiembre 26). Olimpia, la joven que pasó de un video sexual a que una ley lleve su nombre en varios estados. Reporte Índigo.

<https://www.reporteindigo.com/reporte/la-joven-que-paso-de-un-video-sexual-a-que-una-ley-lleve-su-nombre/>

Torres-Dulce Lifante, E. (Ed.). (1999). *Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen II*. Consejo General del Poder Judicial.

Villanueva, E. (Ed.). (2003). *Derecho de la información: Conceptos básicos*. CIESPAL.

Villanueva, E. (s. f.). *Régimen jurídico de las libertades de expresión e información en México*.

Zaffore, J. (1990). *La comunicación masiva: Regulación, libertad y pluralismo*. Ediciones Depalma.

(S. f.). <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/5667-proteccion-de-datos-personales-en-las-redes-sociales-digitales-en-particular-de-ninos-y-adolescentes-memorandum-de-montevideo>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917) 22 de marzo 2022  
Consultado el día 22 de mayo del 2022

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966) 23 de marzo de 1976.  
Consultado el día 23 de octubre del 2022

Convención Americana sobre los Derechos Humanos (1981) 07 de mayo de 1981.  
Consultado el día 23 de octubre del 2022

Declaración Universal de Derechos Humanos (1948). Consultado el día 20 de octubre del año 2022

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948). Consultado el día 30 de octubre del año 2022

Código Civil Federal (1928) 17 de enero del 2024. Consultado el día 26 de mayo del año 2024

Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo (2008) 11 febrero del año 2008. Consultado 23 de octubre del 2022

Código Penal Federal (1931) 07 junio del 2024. Consultado el día 23 de octubre del 2022

Código Penal para el Estado de Michoacán (2014) 17 de diciembre del año 2014. Consultado 30 de octubre del 2022

Ley de Responsabilidades Civiles para la Protección de Derechos a la Vida Privada, el honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal (2006) 19 de mayo 2006. Consultado el día 26 de febrero del 2023

## Formato de Declaración de Originalidad y Uso de Inteligencia Artificial

Coordinación General de Estudios de Posgrado  
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo



A quien corresponda,

Por este medio, quien abajo firma, bajo protesta de decir verdad, declara lo siguiente:

- Que presenta para revisión de originalidad el manuscrito cuyos detalles se especifican abajo.
- Que todas las fuentes consultadas para la elaboración del manuscrito están debidamente identificadas dentro del cuerpo del texto, e incluidas en la lista de referencias.
- Que, en caso de haber usado un sistema de inteligencia artificial, en cualquier etapa del desarrollo de su trabajo, lo ha especificado en la tabla que se encuentra en este documento.
- Que conoce la normativa de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, en particular los Incisos IX y XII del artículo 85, y los artículos 86 y 101 del Estatuto Universitario de la UMSNH, además del transitorio tercero del Reglamento General para los Estudios de Posgrado de la UMSNH.

Datos del manuscrito que se presenta a revisión		
Programa educativo	MAESTRIA EN DERECHO DE LA INFORMACIÓN	
Título del trabajo	DAÑO MORAL POR LA INTROMISIÓN AL DERECHO A LA VIDA PRIVADA EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN	
	Nombre	Correo electrónico
Autorías	MARICRUZ PLAZA GARCIA	2251812a@umich.mx
Director	DRA. MARTHA PATRICIA ACEVEDO GARCIA	Martha.acevedo@umich.mx
Codirector		
Coordinador del programa	Dr. Héctor Chávez Gutiérrez.	


Uso de Inteligencia Artificial		
Rubro	Uso (sí/no)	Descripción
Asistencia en la redacción	no	

## Formato de Declaración de Originalidad y Uso de Inteligencia Artificial

Coordinación General de Estudios de Posgrado  
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo



Uso de Inteligencia Artificial		
Rubro	Uso (sí/no)	Descripción
Traducción al español	no	
Traducción a otra lengua	no	
Revisión y corrección de estilo	no	
Análisis de datos	no	
Búsqueda y organización de información	no	
Formateo de las referencias bibliográficas	no	
Generación de contenido multimedia	no	
Otro	no	

Datos del solicitante	
Nombre y firma	 MARICRUZ PLAZA GARCIA
Lugar y fecha	Morelia, Michoacán a 20 de agosto de 2024

NOMBRE DEL TRABAJO

**Daño moral por la intromisión al derecho a la vida privada en el ejercicio de la libertad de expresi**

AUTOR

**Maricruz Plaza García**

RECUENTO DE PALABRAS

**32291 Words**

RECUENTO DE CARACTERES

**164189 Characters**

RECUENTO DE PÁGINAS

**130 Pages**

TAMAÑO DEL ARCHIVO

**2.3MB**

FECHA DE ENTREGA

**Aug 23, 2024 7:53 AM CST**

FECHA DEL INFORME

**Aug 23, 2024 7:55 AM CST**

● **40% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 38% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 0% Base de datos de trabajos entregados
- 24% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref